

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION  
Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 171/21



**JUICIO: PEÑAFLORES JULIO CESAR Y OTRO c/ TRANSPORTE EXPREBUS S. R.L. Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 171/21.-**

Juzg Civil Comercial Común III° Nom. CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN	
R E G I S T R A D O	
N° DE SENTENCIA (VER ÚLTIMA PÁG.)	AÑO 2026

**Concepción, 05 de febrero de 2026.-**

**AUTOS Y VISTOS:**

Para dictar sentencia de fondo en el presente expediente y

**RESULTA:**

1).- Que por escrito digital subido al Sistema Sae en fecha 13/09/2021 se presenta el Sr. Peñaflores Julio Cesar, DNI N° 20.557.780, por derecho propio y en pleno ejercicio de la patria potestad de sus hijos menores: Peñaflores Matías, DNI N° 44.190.619 y Peñaflores Julio Cesar, DNI N° 51.095.276, todos domiciliados en Barrio San Roque – Arcadia, Dpto. de Chicligasta, Provincia de Tucumán, por intermedio de su letrado apoderado Dr. Cristian Fernández (Sentencia N° 444 de fecha 03/11/2022 de Beneficio emitida por el Centro de Mediación).

Inicia demanda de daños y perjuicios en contra de Transporte Exprebus SRL y Seguro Rivadavia, por la suma de \$ 6.950.000 o lo que en más o menos resultare de las pruebas a rendirse, con más intereses, gastos y costas.

En cuanto a los hechos, indica que el día 18/01/2021 en las inmediaciones de la entrada principal de esta Ciudad (intersección de Calle España y Ruta N° 38), ocurrió un accidente de tránsito en la que su concubina Carabajal Rosa Ester circulaba en calidad de tercera transportada, en una motocicleta - marca Yamaha YBR, Dominio 879GIA – en compañía de Godoy Vanina Natalia y su hijo Godoy Wiliam Yoel.

Que la motocicleta circulaba por Calle España, en Sentido Oeste a Este y al cruzar la mencionada Ruta N° 38 de forma violeta e imprevista fueron brutalmente colisionada por el Colectivo de la Empresa Exprebus Interno N° 151 – dominio AD066SS, conducido por el ahora querellado Lazarte Walter Ramón, que circulaba por Ruta N° 38 en Sentido Sur a Norte, a gran velocidad.

Que a raíz del accidente perdieron la vida en el acto, mientras que el menor de edad sufrió lesiones de diversas consideraciones. Asimismo, el hecho motivo la creación de la causa penal caratulada "Lazarte Walter Ramón s/ Homicidio culposo en accidente de Tránsito" Legajo N° C000385/2021, que tramita por ante la Unidad Fiscal: Investigaciones y Enjuiciamiento de Graves Delitos Contra la Integridad Física, del Centro Judicial Concepción.

Manifiesta que el accidente se produjo por la conducta imprudente y negligente del conductor del colectivo, quien no ha cumplido con las disposiciones de la Ley Nacional de Tránsito.

Daños y Perjuicios solicitados: como consecuencia del accidente de tránsito, reclama la indemnización de los siguientes rubros:

*Daño Emergente*: reclama la suma de \$150.000, atento a los gastos de sepelio y asistencia (art. 1745 y 1749 CCCN)

*Lucro Cesante y Pérdida de Chance*: reclama la suma de \$ 4.800.000, e indica que su concubina, la Sra. Carabajal, al momento del accidente tenía 45 años, ama de casa, haciéndose cargo de la crianza y educación de sus hijos, como así también el mantenimiento y limpieza de su hogar familiar.

Que tomando el criterio judicial y/o jurisprudencial, que equipara la tarea de ama de casa con el valor SMVM, que a la fecha de su muerte era de \$23.544, se puede calcular el monto mencionado provisoriamente.

*Daño Moral*: dentro de este rubro reclama daño psicológico, y por la suma total de \$2.000.000, detallando que un \$1.000.000 es para el conviviente (actor) y el otro millón para sus dos hijos, es decir \$500.000 para cada uno de los hijos.

Funda su derecho en los art. 1109,1113,1077,1078,1083 y concordantes del CCCN, Ley 22.977, Decreto Ley 6582/58, jurisprudencia aplicable al caso.

En cuanto a la mora e intereses indica que deben computar desde la fecha del hecho.

Ofrece prueba documental: Acta Nacimiento, Acta entrega de cadáver, constancias policiales, certificado de residencia y convivencia emitida por la Policía de Tucumán; reclamo administrativo ante la compañía de seguros y también ofrece documental en poder de terceros: causa penal (mencionada ut-supra), carpeta de siniestro y expediente del Stro. de la unidad asegurada colectivo interno N°151 de Transporte Exprebus SRL, que tramita por ante Seguros Rivadavia

En fecha 27/10/2022 se apersona el Sr. Matías Peñaflor, mayor de edad, DNI N° 44.190.619 (hijo del Sr. Peñaflor Julio Cesar) y rectifica demanda.

En fecha 14/12/2021 se presenta el Sr. Carabajal Jorge Luis, DNI N° 31.410.839, con el patrocinio letrado del Dr. Cristian Iván

Fernández, e inicia demanda de daños y perjuicios, en contra de Transporte Exprebus SRL y Seguros Rivadavia por la suma de \$6.936.887.

Indica que es concubino de la Sra. Godoy Vanina Natalia, conductora de la motocicleta y víctima del siniestro detallado en párrafos anteriores.

Daños y Perjuicios solicitados: como consecuencia del accidente de tránsito, reclama la indemnización de los siguientes rubros:

*Daño Emergente*: reclama la suma de \$ 286.327, atento a los gastos de sepelio y asistencia (art. 1745 y 1749 CCCN) y a la destrucción total de la motocicleta que fuere de su propiedad (Yamaha 125 cc – Dominio 879GIA). Diferencia gastos de sepelio \$150.000 y reparación de la motocicleta según presupuesto Alderete Motos que acompaña por \$136.327.

*Lucro Cesante y Pérdida de Chance*: reclama la suma de \$ 5.650.560, e indica que su concubina, Godoy, al momento del accidente tenía 21 años, estaba en su plenitud laboral, también como ama de casa. Haciéndose cargo de la crianza y educación de su hijo, así como también el mantenimiento y limpieza de su hogar familiar. Para ello entiende que debe tomarse el SMVM a la fecha \$ 23.544 conforme el criterio jurisprudencial. Aclara que a su concubina le restaban 40 años de actividad más los años a sumarse de la expectativa de vida.

*Daño Moral*: dentro de este rubro reclama daño psicológico, y por la suma total de \$1.000.000, en su calidad de concubino.

Funda su derecho en los art. 1109,1113,1077,1078, 1083 y concordantes del CCCN, Ley 22.977, Decreto Ley 6582/58, jurisprudencia aplicable al caso. En cuanto a la mora e intereses indica que deben computar desde la fecha del hecho.

Ofrece prueba documental: Acta de defunción de su pareja, constancias policiales de la causa penal, mencionada en párrafos anteriores, certificado de residencia y convivencia, reclamo administrativo (OLA) ante la compañía de Seguros, copia del formulario 08 debidamente certificado y pedido de entrega de la motocicleta dominio 879GIA y ofrece prueba documental en poder de tercero: Causa penal, carpeta de siniestro y expediente del Stro. de la unidad asegurada colectivo interno N° 151 de Transporte Exprebus SRL.

**1.a).** - Por decreto de fecha 20/12/2021 se da intervención a los actores y se ordena correr el traslado de ley. Dicha diligencia fue cumplimentada mediante cédulas de fecha 23/12/2021 y 04/02/2021.

En fecha 09/02/2022 se presenta la Dra. Faiad Silvia Adriana, en el carácter de apoderado de: Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada y de Mutual Rivadavia de Seguros del transporte Público de Pasajeros, conforme poder general para juicios que acompaña.

Aclara que si bien, la parte actora demanda a Seguros Rivadavia, su mandante, "Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte

Público de Pasajeros, se apersona en autos y contesta demanda, atento a que con la misma se celebró el Seguro Obligatorio Automotor del colectivo.

Asimismo, detalla que en entre su mandante Mutual Rivadavia y la asegurada Exprebus, celebraron un contrato de seguro, cuyo objeto del seguro es el ómnibus patente AD066SS sujeto a las condiciones generales y particulares que parte de la Póliza N° 50/50/009790/002, que acompaña.

Indica que su mandante actuará y responderá en autos como citada en garantía hasta el límite de cobertura y no como demandada directa. También señala que la socia (asegurada) Empresa del Milagro SA participara de la Franquicia o Descubierta de \$120.000, indicado en la póliza, “importe éste o descubierta obligatorio a su cargo que se computara sobre capital de Sentencia o Transacción, participando el asegurado a prorratio en los intereses y costas”. Esta franquicia es el límite de la aceptación de la garantía conforme Póliza N° 50/50/009790/002 y Clausula 2 de las condiciones generales. Cita jurisprudencia respecto de la póliza.

Contesta demanda, negando los hechos y derechos alegados por la parte actora. Seguidamente, respecto a la verdad de los hechos, indica que conforme surge de la Denuncia de Siniestro realizada por el asegurado y que adjunta, dice “circulaba por la Ruta mencionada de Sur a Norte, habilitado por el semáforo cuando desde el Oeste sale una Motocicleta en la cual circulaban dos mujeres con un niño, cruzando el semáforo en rojo. Lamentablemente no tuvo tiempo de detenerse, produciendo el impacto. No usaban casco. Como producto del siniestro fallecieron las dos mujeres de la moto, le informaron que el niño estaba grave y que tres pasajeras del coche también resultaron con lesiones. Que fue trasladado a la comisaria donde lo demoraron para pericias y dosajes”.

Expresa que el siniestro se produjo de manera distinta a la narrada por la parte actora y será materia de prueba en la etapa oportuna. Que la conductora de la moto Vanina Godoy, circulaba junto a la otra víctima, la Sra. Rosa Carabajal y su hijo menor de edad Godoy William, sin respetar la señalización del semáforo de dicha esquina, cruzó en rojo la ruta, a alta velocidad de Oeste –Este por calle España. Fue de manera tan repente e imprevista la aparición de la moto que el chofer del colectivo nada pudo hacer para evitar impactarlas.

Señala que se debe exigir a todo conductor prever lo previsible, no lo imprevisible, como fue el cruce indebido como inesperado de la moto, que cruce la ruta en esquina en semáforo en rojo, sin respetar las preferencias de pases del colectivo, violando la conductora de la motocicleta el art. 44 Inc. 2 de la Ley 24.449 y art. 40 del dto. reglamentario de la Ley mencionada (requisitos para circular)

Relata que las víctimas no llevaban colocados el casco reglamentario, sufriendo todos TEC GRAVE. La culpa en el hecho en examen, reitera, no es del demandado o al menos en exclusividad. Resalta

nuevamente, que el siniestro fue por la conducta imprudente y culposa de las víctimas, violando las normas legales a aplicar. Circulaban tres personas, con un peso mayor al permitido, sin casco de protección al momento del siniestro, siendo ésta la condición de la causa del fallecimiento de las dos mujeres, según certificado de defunción: Lesiones Graves E Irreversibles TEC. Si bien esto, no hace a la mecánica del siniestro, pero si tiene incidencia al momento de cuantificar los rubros.

La motocicleta es igualmente considerada una cosa riesgosa al tener movimiento e inestabilidad, por lo tanto, no es aplicable la carga probatoria prescripta por las normas de fondo. La moto en espacios corto desarrolla gran velocidad produciendo diferentes formas de riesgos, por su posibilidad de acceso y seguramente esto contribuyo con el hecho. La conductora del vehículo de menor porte no mantuvo el dominio de su vehículo y fue totalmente imprudente de llevar dos acompañantes, superando además la carga permitida (100kg).

En cuanto a los rubros reclamados, detalla y considera cada uno:

Respecto del *Daño Emergente*: además de definir el daño, indica que este daño existe en la medida en que se acrediten a través de los comprobantes de gastos y demás. Arbitrariamente reclama \$150.000 por la asistencia, cuando falleció en el acto y por gastos de sepelio, sin adjuntar ningún tipo de acreditación. Por ello, solicita su rechazo.

Respecto *Lucro Cesante – Perdida de Chance*: Define el rubro. Manifiesta que la victima de autos no es concubina del actor al momento del hecho ya que en la causa penal consta un domicilio y residencia distinto a la de la misma (vivía en La Tuna, Simoca), al decir de testigo conocedores de esta situación, incluso contra al momento del reconocimiento del cadáver. Por ello impugna la suma reclamada.

Respecto al *Daño Moral y Daño Psicológico*: Define e indica que el daño moral se caracteriza fundamentalmente por ser extra patrimonial, aunque su reparación sea pecuniaria, por ello, solicita que si S.S, lo acoge, debe ser razonada y prudente conforme a derecho.

En cuanto al daño psicológico, también brinda una definición y sostiene que dicho rubro no configura un capítulo indemnizatorio autónomo de los daños material o moral, por lo que resulta apropiado sopesar su incidencia patrimonial o espiritual. En fin, niega que los actores padezcan daño moral y daño psíquico, sin perjuicio de tener presente el dolor que produce el fallecimiento de una madre.

Se opone a la causa penal ofrecida por la actora. Cita Jurisprudencia al respecto. También pide limitación del pago de las costas, solicitando la aplicación del art. 730 CCCN.

Por último, en cuanto a los intereses, se opone a la

aplicación de la tasa activa y solicita Plus Petitio Inexcusable (es art. 505 CC agregado por Ley 24.432).-

En fecha 18/02/2022, se presenta el Dr. José Fernando Páez, apoderado de la Empresa de Transporte Exprebus SRL, conforme poder general para juicios que acompaña.

Cita en Garantía a la Compañía Aseguradora de Seguros Rivadavia.

Contesta demanda en relación al Sr. Carabajal, Jorge Luis, demanda que fue instaurada en contra de Empresa de Transporte Exprebus SRL. Solicita su rechazo en todas sus partes. Niega todos los hechos y derechos alegados por la parte actora.

En cuanto a la verdad de los hechos, el Sr. Walter Ramón Lazarte, el día 18/01/2021 circulaba de Sur – Norte por la Ruta Nacional N° 38, a una velocidad normal y permitida por la Ley Nacional de Transito. El Sr. Lazarte se desempeñaba como empleado, chofer de colectivo de la Empresa de Transporte Exprebus, quien además de tener la obligación de velar por la seguridad de los pasajeros durante el transcurso del tiempo que dura el viaje, su ascenso y descenso.

Relata que el día mencionado anteriormente el chofer del colectivo se dirigía de Sur a Norte por la Ruta Nacional N° 38 y en la intersección con Calle España al estar el semáforo en verde y estando habilitado, el Sr. Lazarte cruza la intersección para seguir su camino por ruta Nacional No. 38, y de forma repentina, imprevista e inesperada en sentido Oeste por Calle España, se le cruza la motocicleta a alta velocidad con semáforo en rojo, por lo que no tuvo el chofer tiempo de detenerse.

Refiere a que las personas que circulaban en la motocicleta, eran tres, y las mismas no llevaban cascos, la conductora usaba ojotas, lo cual no es lo apropiado para conducir cualquier vehículo.

Ofrece prueba instrumental e informes y fundamenta su derecho en el art. 275 y concordantes del CPCYC. Solicita la aplicación de condena por Plus Petitio Inexcusable.

**1.b).** - Habiéndose trabado la litis, por decreto de fecha 14/03/2022 se ordena la apertura a prueba. En fecha 03/05/2022 se lleva a cabo la primera audiencia, en la cual no habiendo llegado a una conciliación se proveen las pruebas.

*Actor ofrece y produce:* cuaderno de prueba N° 1: documental; cuaderno de prueba N° 2: informativa; cuaderno de prueba N° 3: confesional; cuaderno de prueba N° 4: pericial psicológica; cuaderno de prueba n° 5: accidentológica; cuaderno de prueba N° 6: informativa; cuaderno de prueba N° 7 y 8: testimonial.

*Demandada ofrece y produce:* cuaderno de prueba N° 1: instrumental; cuaderno de prueba N° 2: informativa; cuaderno de prueba N° 3: informativa; cuaderno de prueba N° 4: pericial accidentológica.

*Codemandada ofrece y produce:* cuaderno de prueba N° 1: instrumental; cuaderno de prueba N° 2: pericial accidentológica; cuaderno de prueba N° 3: pericial medica; cuaderno de prueba N° 4: pericial contable en extraña jurisdicción.

En fecha 06/07/2022 se realizó la segunda audiencia. No se encuentra presente el actor Matías Peñaflor. Se producen la prueba confesional y testimonial ofrecida por la parte actora. Los testigos a los que se le tomaron declaración son: Coronel Andrés Antonio, DNI N° 29.456.633, Gramajo Leandro Joaquín, DNI N° 41.377.004 y Maza Andrés Marcelo, DNI N° 34.280.119. La Citada en Garantía tacha a los tres testigos.

Con fecha 03/10/2022 se practica planilla fiscal y seguidamente vienen los presentes autos a despacho para dictar sentencia de fondo.

**2)** Al haberse acumulado los procesos, conforme Resolución N°293 de fecha 06/07/2023 del expediente caratulado “Carrizo Patricia De Los Ángeles C/ Lazarte Walter Ramón y Otros S/ Daños Y Perjuicios. - Expte. N°: 204/21”, con los autos del rubro, corresponde que realice una reseña de las actuaciones del proceso acumulado.

En fecha 07/09/2022, se apersona el Dr. Palacio Celso Rómulo, apoderado de la actora, Carrizo Patricia de los Ángeles, DNI N° 22.557.083 por derecho propio y en representación de su nieto, menor de edad Godoy Wiliam Yoel. Aclara la Sra. Carrizo que es la tutora legal, conforme sentencia de fecha 19/05/2022 que acompaña.

Inicia demanda de daños y perjuicios en contra del Sr. Lazarte Walter Ramón, DNI N° 34.951.648 por ser el conductor del colectivo marca AGRALE - dominio AD066SS y en contra de Empresa del Milagro por ser la titular y asegurada del vehículo antes mencionado. Asimismo, cita en garantía a Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros.

Reclama la suma de \$12.010.000 y en lo que en más o menos aprecie prudencialmente S.S, con más actualización monetaria, sus intereses y costas.

En cuanto a los hechos refiere que el día 18/01/2021 a horas 11:00 aproximadamente, mientras la Sra. Godoy Vanina circulaba en motocicleta en sentido Oeste a Este, con su hijo Wiliam Yoel y Carabajal Ester por calle España, al llegar a Ruta Nacional 38, al intentar traspasar la misma, fueron impactados en el lado derecho de su motocicleta por un colectivo que circulaba en Sentido Sur a Norte, conducido por el demandado. Como consecuencia del accidente, la Sra. Godoy y la Sra. Carabajal perdieron la vida. El menor Godoy sufrió lesiones de importante gravedad.

Lo sucedido dio origen a la causa penal "Lazarte Walter Ramón S/ Homicidio Culposo – Expte. N° 000385/2021 que se tramita ante

la Unidad de Investigación y enjuiciamiento Especialización en Graves Delitos contra la integridad Física.

Refiere a la legitimación activa y pasiva. En igual sentido, refiere que la responsabilidad del conductor demandado es manifiesta, ya que el Sr. Lazarte no respetó las normas de la Ley Nacional de tránsito, conforme surge carpeta técnica -pericia accidentológica- obrante en la causa penal. Transcribe art. 39 de la LNT y art. 1724, 1716, 1757 del CCCN.

En cuanto a los rubros reclamados, corresponde realizar la siguiente distinción:

Por el fallecimiento de Godoy Vanina Natalia (19 años):

Gastos funerarios: \$40.000;

Daño moral: Hijo (William Yoel) \$1.500.000 Madre (Patricia Carrizo): \$800.000

Daño psicológico: Hijo: \$700.000; Madre: \$300.000

Lucro cesante y pérdida de chance: Lucro cesante para el hijo: \$6.000.000 Pérdida de chance de ayuda futura para la abuela: \$1.200.000

Por las lesiones sufridas por Godoy William Yoel (2 años al momento del siniestro):

Lesiones/incapacidad física: \$350.000

Incapacidad psíquica: \$50.000

Daño moral (por lesiones): \$200.000

Asistencia médica, traslados y gastos futuros: \$70.000

Por último, Ofrece como prueba documental: copia de poder, actas de nacimiento y defunción, copia simple causa penal y documentos en poder de tercero "Causa penal Lazarte Walter S/ Homicidio Culposo".

Por decreto de fecha 04/11/2020 se tiene por apersonado a la actora y se ordena correr traslado de la demanda.

En fecha 07/11/2022 se apersona la Dra. Silvia Adriana Faiad, como apoderada de Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros.

Indica que entre su mandante Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros y la asegurada EMPRESA DEL MILAGRO S.A., celebraron un contrato de seguro, cuyo objeto del seguro es el ómnibus patente AD066SS sujeto a las Condiciones Generales y Particulares que forman parte de la Póliza Nro. 50/50/009790/002 que en este acto adjunto. Téngase presente que en el marco de esta Póliza mi mandante actuará y responderá autos como citada en garantía hasta el límite de la cobertura total de \$ 30.000.000 y no como demandada directa, tal surge de la demanda y proveído por V.S.

Dice que la socia -asegurada- EMPRESA DEL MILAGRO SA., participara de la FRANQUICIA O DESCUBIERTO de \$120.000.- indicado en la Póliza, "importe este o descubierto obligatorio a su cargo que se computara sobre capital de Sentencia o Transacción, participando el asegurado a prorrato en los intereses y costas". Esta Franquicia es el límite de la aceptación de la garantía conforme Póliza Nro. 50/50/009790/002 y CLAUSULA 2 de las CONDICIONES GENERALES, que adjunto a la presente.

Manifiesta que la póliza referenciada precedentemente y que amparaba a la fecha del siniestro la responsabilidad civil hacia terceros transportados y no transportados con el límite máximo establecido por acontecimiento. Extremo éste oponible a los terceros ajenos al contrato pues tal como reza el fallo de Corte Nacional ("Flores, Lorena Romina c. Giménez, Marcelino Osvaldo y otro s/ daños y perjuicios acc. trán. c/ les. o muerte" • 06/06/2017) la obligación de reparar el daño por parte del demandado nace del hecho de haberlo causado, ahora bien, las aseguradoras no causan ningún daño "la obligación de las aseguradoras puede derivar de la ley o del hecho de haber celebrado un contrato con el asegurado por el que se comprometió a responder por él —en las condiciones convenidas— en caso de que éste fuere demandado. Entonces, la obligación de las aseguradoras de reparar un daño puede tener una naturaleza legal o contractual dado que su origen no es el daño sino las normas jurídicas que rigen la materia o el contrato de seguro. La distinta naturaleza de la obligación de la aseguradora vis a vis la del asegurado tiene como consecuencia central que su límite no será la medida del daño sufrido por la víctima, sino que — como principio— será o bien aquello exigido por la ley o aquello a lo que se comprometió"... "Contrariamente a lo sostenido por la cámara ni de la obligatoriedad del seguro prevista por la ley ni de su finalidad social puede inferirse que la cláusula del contrato que limita la cobertura sea inoponible al damnificado. "...Por lo demás, la oponibilidad de las cláusulas contractuales a los terceros ha sido el criterio adoptado por el Tribunal en los supuestos de contratos de seguro del transporte público automotor (Fallos: 329:3054, 3488; 330:3483; 331:379; y causas CSJ 116/2007 (43-O)/CS1 "Obarrio, María Pía c. Microómnibus Norte SA y otros" y CSJ 327/2007 (43-G)/CS1 "Gauna, Agustín y su acumulado c. La Economía Comercial SA de Seguros Generales y otro ", sentencias del 4 de marzo de 2008).

Consecuentemente con lo expuesto se otorga la garantía solicitada, con el límite expresado y que consta como Riesgo Cubierto — Suma máxima por acontecimiento en un todo de acuerdo a las condiciones de la póliza que acompaño, en la medida en que las mismas queden debidamente cumplimentadas, como también la normativa de la ley 17418, y a condición de que tome intervención en autos el asegurado, ya que no media ninguna relación obligacional entre el actor y la aseguradora que represento, y sólo existe obligación de mantener la indemnidad del asegurado en la medida del contrato de seguro y en tanto éste se encuentre obligado a reparar el daño.

Todo ello se deja aclarado sin perjuicio de que -como se demostrará- el demandado amparado por la cobertura no es el responsable por los hechos que motivan esta causa.

Solicita en base a lo expuesto ut-supra respecto al límite de cobertura y pluralidad de damnificados es necesario que todos los juicios iniciados por este mismo siniestro -accidente de tránsito en examen- sean tramitados y/o resueltos por un mismo Juez, en razón que es de aplicación del art. 119 de la Ley de Seguros que reza: Si existe pluralidad de damnificados la indemnización debida por el asegurador se distribuirá a prorrata, cuando se promuevan dos o más acciones, se acumularan los diversos procesos para ser resueltos por el mismo Juez que previno. Infra se indica el otro juicio iniciado por este mismo siniestro.

Contesta demanda negando los hechos y derechos alegado por la parte actora.

En cuanto a la verdad de los hechos, refiere conforme denuncia de siniestro realizada por el asegurado ante su mandante y que transcribe .. "Circulaba por la Ruta mencionada de Sur a Norte, habilitado por el semáforo cuando desde el Oeste sale una motocicleta en la cual circulaban dos mujeres con un niño cruzando en rojo. Lamentablemente no tuve tiempo a detenerme. Produciéndose el impacto. No estaban usando casco. Producto del choque fallecieron las dos mujeres de la moto, luego me informaron que el niño estaba grave. También hubo 3 pasajeras del coche con lesiones. Fui trasladado a la Comisaria donde fui demorado para pericias y dosaje, luego me pude retirar. La Unidad fue secuestrada. Todos los pasajeros fueron llevados como testigos a declarar."

Es decir, el hecho se produjo de manera distinta a la narrada por la actora y será materia de prueba oportuna en autos. De lo expresado precedentemente, la causa eficiente del hecho en examen, no fue la conducta del demandado Lazarte, sino de la víctima, siendo esta conducta de la misma, la condición adecuada del resultado, determinando que sea quien deba soportar el o los daños causados, reclamados en autos. Debiéndose probar el que alega.

La conductora de la moto Vanina Godoy, circulaba junto a la otra víctima fatal Rosa Carabajal y su hijo Godoy William, sin respetar la señalización del semáforo de dicha esquina, cruzo en rojo la Ruta, a alta velocidad de Oeste- Este por calle España. Fue tan de repente e imprevista la aparición de la moto, que el chofer del colectivo nada pudo hacer para evitar impactar a la moto en su lateral derecho con el paracolpe delantero parte medio del colectivo. Si bien éste es el embistente fue por el cruce imprudente e indebido de la moto, interponiéndose la misma en la normal circulación de aquel. La velocidad del colectivo era la reglamentaria.

Ninguna de las víctimas llevaban colocados el casco reglamentario, sufriendo todos TEC GRAVE. Como así también ninguno llevaba

la vestimenta reglamentaria. Circulando además con los tres pasajeros con sobrecarga, es decir con peso mayor de la permitida por el fabricante de la moto.

La culpa en el hecho en examen, reitero, no es del demandado. No se puede prever lo imprevisible, que le parezca como apareció la motocicleta, por el frente del colectivo y cuando había iniciado la marcha con paso liberado sobre su carril de la moto. Ni se le puede atribuir nexo causal entre la conducta de este y el hecho en examen. La moto es la que cruza indebidamente por la ruta y se interpone en la normal circulación del colectivo, reitero.

La víctima conductora de la moto, incumpliendo con las normas legal precedentemente transcrita y otras respecto a la velocidad, etc., se interpuso en la normal circulación del colectivo, quien lo hacía por su carril debidamente con atención y control de su vehículo. Pero ante lo imprevisible del hecho y en forma tan sorpresiva, no pudo el chofer del mismo evitar el siniestro, convirtiéndose así la conducta de la víctima, en la rotura del nexo causal entre su accionar y el resultado del hecho en examen –reitero–. Además, el chofer del colectivo circulaba a baja velocidad, con el cuidado y con el dominio debido de su vehículo, motivo por el cual no volcó, ni produjo lesiones graves en ningún pasajero. No dejó huellas de frenadas en el pavimento en forma previa al siniestro, y esto se explica por la aparición de repente y en forma imprevista. Sin que pudiera evitar el hecho ni hacer maniobra de esquivar.

También refiere que la motocicleta igualmente considerada “una cosa riesgosa” al tener movimiento e inestabilidad, por lo tanto, no es aplicable en autos la carga probatoria prescripta por las normas de fondo. Cita Jurisprudencia al respecto. La motocicleta en cortos espacios desarrolla gran velocidad produciendo diferentes formas de riesgos, por su posibilidad de acceso y seguramente esto contribuyó con el hecho, sino se considera, en definitiva, la causa eficiente del mismo. La víctima conductora de la moto no mantuvo el dominio de su vehículo y fue totalmente imprudente de llevar dos acompañantes superando además la carga permitida. (100 kg.).

Agrega que se debe tener presente que esta confuso el reclamo en la demanda, por lo que impugna cada uno de los rubros improcedentemente reclamados y los montos allí consignados.

Se opone a la causa penal atento su parte no ofrece la causa penal como prueba, por lo que deberán reproducirse en esta instancia las pruebas que pretendan hacer valer en su contra, bajo peligro de violar a garantía constitucional de defensa en juicio, como ser informes policiales, declaraciones testimoniales, etc. En este sentido ha dicho la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires: *"Las declaraciones prestadas en el proceso penal carecen de valor en lo civil, si no han sido ratificadas en esta última jurisdicción con el contralor de los litigantes; excepto que ambas partes hubieran coincidido en el ofrecimiento de la causa penal como prueba"*. SCBA, Ac 61784 S 2-6-1998, autos: "Parnisari, Walter Alfredo c/ Empresa Hípica Argentina S.A. y otros s/ Daños y perjuicios".

De manera subsidiaria y para el hipotético e improbable supuesto de que la demanda fuera acogida, dejo solicitada la aplicación del art. 730 del Código Civil y Comercial que limita la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios de los abogados por primera instancia, honorarios de los peritos, honorarios de los mediadores y tasa de justicia al 25% del monto de la sentencia, laudo, transacción o acuerdo que ponga fin al juicio y extinga definitivamente la pretensión.

Deja expresamente formulada la OPOSICIÓN a la aplicación de la Tasa Activa en autos ya que corresponde la fijación de la tasa pura, toda vez que los montos de condena son fijados sobre valores actuales. Petición está conforme el fallo de la Suprema Corte de Justicia Nacional: CNT. 54591/2011/1/RH1 Fontana, Mariana Andrea el Brink's Argentina S.A. y otro si accidente - acción civil. 3/10/2017.

Por último, atento a lo excesivo de los montos reclamados, pido a V.S. considere y condene a la actora por plus petitio inexcusable que incurre en su demanda. Igualmente pido se considere en su oportunidad y si correspondiere la aplicación rigurosa de lo prescripto en CCC (ex. art. 505 CC, agregado por Ley 24.432).

En fecha 12/12/2022 se apersona el Dr. José Fernando Páez como apoderado de la Empresa del Milagro S.A, contesta demanda negando todos y cada uno de los hechos y derechos descriptos por la parte actora en su escrito de demanda.

En cuanto los hechos, dice que conforme a la declaración realizada por el chofer de la Empresa del Milagro S.A. que represento en este acto, quien manifiesta que..." circulaba por la ruta mencionada en sentido Sur a Norte, estando habilitado por el semáforo, cuando desde el sentido Oeste, sale una motocicleta en la cual circulaban dos mujeres con un niño cruzando con el semáforo en rojo. Lamentablemente no tuve tiempo de detenerme produciéndose el impacto. Las personas que circulaban en la motocicleta, lo hacían sin casco, producto del choque fallecieron las dos mujeres de la moto, luego me informaron que el niño estaba grave. También hubo 3 pasajeros del coche con lesiones. Fui trasladado a la comisaría donde fui demorado para pericias y dosaje, luego me pude retirar. La unidad fue secuestrada. Todos los pasajeros fueron llevados como testigos a declarar..."

Que esta declaración efectuada por el Sr. Lazarte, chofer del colectivo, resulta totalmente distinta a la que se menciona en el relato de cómo se produjeron los hechos por la actora y por lo tanto, al ser contradictorias las versiones será sujeto a pruebas para que en la etapa procesal oportuna en autos se resuelva la verdad.

La motocicleta que se cruza con el semáforo con la luz roja, era conducida por la víctima VANINA GODOY, junto a otra de las víctimas fatales ROSA CARABAJAL y su hijo WILLIAMS GODOY, quienes cruzaron la esquina sin respetar las normas de señalización y a alta velocidad en

la intersección con la Ruta en el sentido Oeste a Este por calle España. Fue tan imprevista la aparición de la motocicleta para el conductor del colectivo que éste no pudo frenar para evitar el impacto con la moto en su lateral derecho con el paragolpe delantero parte medio del colectivo. Es verdad que el colectivo es el embistente, pero aclaro que fue por el cruce indebido como inesperado de la moto, interponiéndose ésta, en la normal circulación del colectivo. La velocidad que llevaba el colectivo era la reglamentaria.

Concluye en cuanto a la mecánica y verdad de los hechos, La verdad de los hechos es que el Sr. Walter Lazarte el día 18/01/2021 circulaba de Sur a Norte por la Ruta Nacional N° 38, a una velocidad normal y permitida por la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449. El Sr. Lazarte, se desempeña como chofer de colectivo, quien además de tener la obligación de velar por la seguridad de los pasajeros especialmente durante el transcurso del tiempo que dura el viaje, su ascenso y descenso al mismo, siempre condujo con todas las precauciones y deber de cuidado que le competen.

El día 18/01/2021, el chofer del colectivo se dirigía de Sur a Norte por la Ruta Nacional N° 38, y en la intersección con calle España al estar el semáforo en luz verde, y estando habilitado el Sr. Lazarte a cruzar la intersección y seguir camino por Ruta Nacional N° 38, se cruzó una motocicleta a alta velocidad con semáforo en rojo en forma repentina, imprevista e inesperada en sentido oeste este por calle España, por lo que, el chofer de la empresa no tuvo tiempo de realizar ningún tipo de maniobras que pudieran evitar el impacto. Por lo tanto, habida cuenta S.S. al aparecer la moto de manera imprevista y cruzando con semáforo en rojo, la víctima que conducía la moto en ningún momento respetó las normas de tránsito y señalización.

Acompaña como prueba instrumental, las constancias de autos, y en especial demanda y documental acompañada.

Por último, solicita teniendo en cuenta lo excesivo de los montos reclamados, condene a la parte actora por Plus Petitio Inexcusable que incurre en el escrito de demanda. Asimismo, solicito se tenga en cuenta en su oportunidad y si correspondiere la aplicación de los prescrito en el Código Civil para este caso.

En fecha 09/11/2023 se ordena la apertura a prueba, llevándose a cabo el día 24/04/2024 la Primera Audiencia, en la cual no habiendo podido conciliar se proveyeron las pruebas.

*Actor ofrece y produce:* cuaderno de prueba N°1: documental; cuaderno de prueba N°2: pericial accidentológica; cuaderno de prueba N° 3: pericial medica; cuaderno de prueba N° 4: pericial psicológica; cuaderno de prueba N° 5: informativa; cuaderno de prueba N° 6: Testimonial.

*Codemandada ofrece y produce:* cuaderno de prueba N°1: documental; cuaderno de prueba N°2: pericial contable en extraña jurisdicción; cuaderno de prueba N° 3: pericial médica.

*Tercero ofrece y produce:* cuaderno de prueba N°1: instrumental; cuaderno de prueba N°2: informativa; cuaderno de prueba N° 3: testimonial; cuaderno de prueba N° 4: pericial accidentológica.

En fecha 21/08/2024 se celebró la segunda audiencia, en la cual se produjeron las pruebas presenciales. Se escuchó a la Perito Psicóloga Lic. Carrizo María Fernanda quien contesto las aclaraciones. La Dra. Faiad y Dr. Baaclini realiza impugnaciones de la pericia psicología.

Finalizado el proceso probatorio de los cuadernos de pruebas, se procede al informe de prueba y se procede a escuchar los alegatos. Finalizado los mismos pasan los autos a practicar planilla fiscal.

### **CONSIDERANDO**

1) Las partes actoras Peñafior Julio Cesar, por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad, también llamado Peñafior Julio Cesar, Peñafior Matías, el Sr. Carabajal Jorge Luis y Sra. Carrizo Patricia de los Ángeles, inician juicio por daños y perjuicios en contra de Transporte Exprebus SRL, Seguro Rivadavia. Mientras que la actora Carrizo Patricia del Valle demanda a Lazarte Walter Ramón, Empresa del Milagro S.A y cita en garantía a Mutual Rivadavia.

Fundan la demanda en los daños y perjuicios que habrían sufrido como consecuencia de la muerte de sus familiares y de los daños materiales sufridos en el vehículo propiedad de uno de los actores.

Las partes accionadas contestan la demanda, niegan los dichos de la parte actora. Es por ello que, para expedirme acerca de la procedencia de la pretensión de las partes accionantes, es necesario que realice un análisis de las pruebas ofrecidas por las partes. Debo agregar que Seguro Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada y Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, indica que su mandante –Mutual Rivadavia – y la aseguradora – Empresa del Milagro - celebraron un contrato de seguro mediante póliza N° 50/50/009790/002 y que cuenta con límite de cobertura, agregando que solo responderá hasta dicho límite. Asimismo, indica que Empresa del Milagro participará de la franquicia o descubierto de \$120.000 (indicado en la póliza) que se computará sobre el capital de sentencia o transacción, participando el asegurado a prorratio de los intereses y costas.

2). A modo Ilustrativo resalto que el Sr. Peñafior Julio Cesar, actúa por derecho propio, al ser concubino de la Sra. Carabajal Rosa Ester (víctima del siniestro) y en representación de su hijo menor de edad, Peñafior Julio Cesar. Asimismo, Peñafior Matías actúa por derecho propio en calidad de hijo de la mencionada ut-supra. Ellos reclaman la suma de \$6.950.000. Acompañan certificado de convivencia y actas de nacimiento.

El Sr. Carabajal Jorge Luis, lo hace en calidad de concubino de la Sra. Godoy Vanina Natalia, víctima del siniestro y reclama la suma de \$ 6.936.887.- Acompaña certificado de convivencia. -

La Sra. Carrizo Patricia de los Ángeles, actúa por derecho propio, por ser madre de la Sra. Godoy (víctima del siniestro) y tutora del menor Godoy William Yoel (nieto e hijo de la antes mencionada), mediante sentencia de fecha 19/05/2022.- Reclama daños y perjuicios por la suma de \$ 12.010.000.-

**3)** Encontrándose trabada correctamente la litis, corresponde empezar a analizar la cuestión de hecho y derecho.

Debo resaltar que como consecuencia del accidente se originó la causa penal "*Lazarte Walter Ramón S/ Homicidio Culposo – Expte N° 000385/2021*" que en este acto tengo a la vista y la cual fue ofrecida en ambos procesos.

Si bien la citada en garantía, se opone a la causa penal, cabe recordar que se ha sostenido, "las constancias de la causa penal quedaron incorporadas como instrumental, razón por la cual cabe asignar al proceso penal plena eficacia probatoria" (Cámara Civil y Comercial Común - Concepción - Sala Única, "Gómez Evaristo Patricio vs. Peralta Néstor Walter y otros/daños y perjuicios", sentencia n° 98 del 29/06/2016). No debe perderse de vista que "Las piezas del expediente penal traído como prueba, constituyen instrumentos públicos en los términos del art. 979, inc. 2 y 4, del Cód. Civil, y como tal hace plena fe de todo lo pasado ante el funcionario policial, judicial, o magistrado que actuó en la esfera de su competencia de conformidad con las leyes que reglamentan el ejercicio de la función respectiva". CNCiv, Sala H, 26/5/05, "Lapalma, Miguel A. c/ Mendoza, Héctor O. s/daños y perjuicios" citado por Hernán Daray en Derecho de Daños, T3, editorial Astrea, Buenos Aires, 2a edición 2008, p. 235 n°37).

Por otra parte, corresponde aplicar en la especie, el principio de adquisición procesal. En virtud de este principio, si bien las cargas de la afirmación y de la prueba se hallan distribuidas entre cada una de las partes, los resultados de la actividad que aquéllas realizan se adquieren para el proceso en forma irrevocable, revistiendo carácter común a todas las partes que en él intervienen. Por lo tanto, todas las partes vienen a beneficiarse o a perjudicarse por igual con el resultado de los elementos aportados a la causa por cualquiera de ellas.

Vale decir que en la causa penal no llegó a determinarse la responsabilidad penal de la demandada. Por ello la falta de pronunciamiento en sede penal, no es obstáculo para que la justicia civil se pronuncie, pues no existe cuestión prejudicial en este caso. Pese a ello, el juez civil podrá analizar las actuaciones penales como constancias de un documento público (Cámara Civil y Comercial Común, Concepción Sala Única- Sentencia: 128; Fecha 26/06/2013- "Álvarez Héctor Manuel y Otros vs. Reyes Faustina Rosa y Otros S/ Daños y Perjuicios").

De este modo, la causa penal en cuestión será valorada como elemento probatorio para el esclarecimiento de la verdad en

conjunto de las demás pruebas ofrecidas por las partes, por lo tanto, la oposición formulada por la Dra. Faiad, debe ser rechazada.

4) Corresponde aclarar en cuanto a las pruebas, que en el caso de autos solo tendré en cuenta la prueba que considero fundamental para resolver la cuestión ya que la selección del material probatorio constituye una facultad privativa del juez de primera instancia el que tiene la posibilidad de inclinarse hacia unos elementos probatorios dejando de lado otros, siendo necesario solamente valorar los que resulten necesarios para emitir el fallo.

En el caso de autos se han producido las siguientes pruebas:

4.1) *Testimonial*: En los autos del título, “Peñaflor Julio y otros Vs. Transporte Exprebus SRL y Otros – Expte N° 171/21” se tomó declaración testimonial a las siguientes personas: Coronel Andrés Antonio, DNI N° 29.456.6333; Gramajo Leandro Joaquín, DNI N°41.377.004 y Maza Andrés Marcelo, DNI N° 34.280.119, cuyo testimonio ha sido objeto de tachas por parte de la Citada en Garantía, manifestando que son testigos de complacencia, por falsedad en sus dichos y falta de precisión. Corrida la tacha, la parte actora se opone solicitando su rechazo.

A los fines de resolver la tacha articulada, este juzgador considera que no corresponde hacer lugar a la misma. Ello, por cuanto obran en la causa —tanto en el principal como en el proceso acumulado— peritajes accidentológico realizados por especialistas. Dichos informes aportan elementos técnicos suficientes para determinar la mecánica del siniestro, restando entidad a los testimonios impugnados frente al rigor científico de la prueba pericial.

En el proceso acumulado, se ha tomado declaración testimonial a la Sra. Jerez María Cecilia, DNI N° 32.283.387 y al Sr. Ibarra Raúl, DNI N° 24.757.574. Dichos testimonios han sido objeto de tacha por parte de la Citada en garantía y el Dr. Baacolini, alegando que sus dichos resultan falsos y contradictorios. Ello, en virtud de que los testigos manifestaron que la Sra. Godoy convivía con su madre e hijo, mientras que el Sr. Carabajal se apersonó en el proceso acumulado como su concubino. Corrida la vista de la tacha, la parte actora y el Dr. Gómez (en representación del menor) solicitaron su rechazo.

A los fines de resolver el planteo, debo resaltar desde ya, que las tachas formuladas no deben prosperar, atento que los testimonios no refieren a la mecánica del siniestro sino sobre los medios de vida de la Sra. Vanina Godoy y ello serán consideradas y valorado en conjunto con la totalidad de la prueba incorporada a la causa (principio de la sana crítica).

#### 4.2) *Pericial Psicológica*:

En los autos del título, en el cuaderno de prueba A4. El perito Flavio Iván Garlati Bertoldi, manifiesta que el peritado, Sr. Peñaflor (padre) atravesó una situación que resultaba imprevista como es la muerte de su pareja, Sra. Carabajal, generando una experiencia disruptiva en su discurrir vital,

que generaron una experiencia de vacío, sensaciones de tristezas, falta de esperanza. Por ello, siguiendo los criterios diagnósticos establecidos por la clasificación internacional de Enfermedades, el peritado atraviesa por un cuadro de Trastorno depresivo recurrente, episodio actual moderado sin síntomas psicóticos con episodios depresivo actual persistente. A partir del Baremo General para el fuero civil Altube Rinaldi se indica que el diagnóstico previamente citado se clasifica como desarrollo reactivo no psicótico con característica moderada con una incapacidad parcial del 20%. - También recomienda terapia siendo de aproximadas 104 sesiones a \$2800 (total \$291.200).

En cuanto a Julio Cesar Peñaflor (hijo), dice el perito que al momento del examen la atención y concentración se encontraron dentro de los parámetros normales. No se han observado fallas significativas en la memoria. Se encuentra orientado auto y alopsíquicamente. No se detectaron alteraciones sensorio-perceptivas (alucinaciones) ni del pensamiento (ideas delirantes) en curso. El peritado como respuesta al fallecimiento de su madre posee un registro emocional sobre su pérdida generándose un duelo normal encontrándose durante determinados periodos ansioso e irritable. Agrega que en el presente caso se podría descartar la figura psicojurídica de daño psíquico según establezca el mejor criterio de SS porque el peritado no evidencia la existencia de un cuadro psicopatológico coherente en la actualidad (1º requisito) como resultado de los hechos en autos y por último, indica que no es necesario tratamiento psicoterapéutico por los hechos desarrollados en autos.

Respecto a Matías Peñaflor, este le ha manifestado a la perito, que no desea participar del proceso, por lo que no se pudo llevar a cabo la evaluación.

En cuanto al Sr. Jorge Luis Carabajal, hermano de Sra. Carabajal Rosa Ester y pareja de la Sra. Vanina Natalia Godoy durante el año 2018 comenzando a convivir juntos con su hijo William Joel Godoy que tenía 1 año en ese momento. El peritado atravesó por una situación que resultaba imprevista como la muerte de dos personas cercanas: su hermana la Sra. Rosa Ester Carabajal a la edad de 44 años de edad y su pareja la Sra. Natali Benicia Carabajal (FN 22/May/2001 - FD 18/Ene/2021) cuando tenía 19 años. Estas pérdidas generaron sensaciones de tristeza, soledad, sentimientos de culpa en relación al siniestro vial (él era el dueño de la moto), gran desinterés en todo lo relacionado con los vínculos interpersonales estando afectados predominantemente los de carácter íntimo, desesperanza en relación su futuro, dificultades para conciliar el sueño, estrategias de aislamiento a través de su trabajo, pensamientos rumiantes sobre la dinámica del accidente y pensamientos intrusivos sobre la pérdida.

Así, siguiendo los criterios diagnósticos establecidos por la Clasificación Internacional de Enfermedades, 11.a revisión (CIE-11) el peritado atraviesa por un cuadro coherente con Trastorno por duelo prolongado – Código 6B42-. A partir del Baremo General para el Fuero Civil de Altube Rinaldi

(editorial García Alonso, Bs.As. 2010) se indica que el diagnóstico previamente citado se clasifica como DESARROLLO REACTIVO NO PSICÓTICO con características LEVE con un índice de incapacidad del 5 a 10 %, siendo en el presente caso un 10 % de incapacidad parcial, permanente y definitiva. También recomienda un mínimo de 52 sesiones con un tipo de psicoterapia cognitivo conductual desarrollo de estrategias que permitan elaborar la pérdida, construir un proyecto vital satisfactorio y disminuir las estrategias de evitación que están presentes en la actualidad. Recomienda 104 sesiones el costo total del tratamiento ascendería a \$145.600.

En los autos caratulados "Carrizo Patricia Vs. Lazarte Walter Ramón S/ Daños y perjuicios. - Expte N° 204/21" en el cuaderno de prueba A4, la perito designada en autos: Carrizo María Fernanda, manifiesta que la peritada, Sra. Carrizo presenta un Trastorno de Estrés Postraumático en grado moderado, tomando como referencia lo específicamente ligado al factor causal de su estado psicológico al momento de la evaluación pericial. El material pericial del sujeto presentó indicadores de orden traumático y reactivo, no de patología estructural o endógena. Por ello estipula, que el porcentaje de incapacidad psíquica correspondiente, de acuerdo al baremo de Castex y Silva, se ubicaría en un 25%, de incapacidad psíquica, que, al momento de realizadas las entrevistas, se presentan de carácter permanente y parcial, dado que han transcurrido 3 años y 6 meses del suceso causante de la sintomatología padecida por el examinado sin que se observe remisión favorable de la misma.

En cuanto al menor, Godoy William Yoel, la perito concluye manifestando lo mismo que se ha descripto en el párrafo que antecede, respecto a la Sra. Carrizo.

Dicha pericia fue objeto de impugnación, por parte de la Dra. Faiad y el Dr. Baaclini, fundándose en que la perito no puede fijar incapacidades, que la misma no está habilitada. Asimismo, indica que la perito no informa si la incapacidad es permanente o transitoria, algo fundamental para darle certeza a S.S.

A los fines de poder resolver la impugnación, tendré en cuenta la aclaratoria brindada por el Dr. Pablo Vera del Barco, Perito Medico Oficial en el cuaderno de prueba A4 del expediente " Llorie Carlos Alejandro VS. Sánchez María Angélica y Seguros Rivadavia S/ daños y perjuicios -Expte n°: 87/20 A5". Dicho perito, alegó " *Nuestra tarea pericial incluye la determinación de incapacidad mediante porcentajes cotejados con tablas y baremos validados por leyes nacionales, valorando tanto el daño físico como psíquico, basados en este último caso en los diagnósticos de profesionales de la salud mental. Los baremos mencionados permiten una valoración del daño integral, tanto de aspectos físicos como psíquicos, discriminando claramente la participación de cada uno en el porcentaje final. En relación a la Pericia Psicológica presentada en cuaderno de prueba A4, la misma excede el área de su especialidad toda vez que fija una*

*incapacidad basadas en un examen de médico de parte que difiere de lo descripto en mi informe pericial*

Bajo estas premisas, resalto en primer término que la perito psicóloga utilizó para la elaboración de su dictamen las siguientes técnicas: Entrevista Psicológica, Test Gestáltico Visomotor de Bender, Test de la Persona Bajo la Lluvia, Test de Apercepción Temática de Murray, Familia Kinética Actual, Entrevista Estructural de Kernberg y el Baremo de Castex y Silva.

Ahora bien, es preciso señalar que en el fuero civil — a los fines de determinar incapacidades— se aplica habitualmente el Baremo de Altube-Rinaldi (Decreto 659/96). Bajo estas premisas, la impugnación debe ser rechazada, toda vez que el informe psicológico fue remitido al perito médico oficial, quien posee la facultad legal para fijar grados de incapacidad. En el caso de autos, dicho profesional ha ratificado el criterio de la psicóloga, concluyendo que el menor presenta una incapacidad del 20%.

4.3) *Pericial Medica:* En los autos del título, en el cuaderno de prueba C3 se presentó informe médico del perito médico oficial, Dr. Sebastián Área, quien concluye la Sra. Carabajal Rosa Ester, cuando circulaba en su motocicleta sufre un accidente de tránsito que le ocasiono según el certificado de defunción TEC grave y politraumatismo que le produjeron el fallecimiento. La Citada en garantía deduce aclaratoria alegando que las víctimas del siniestro fueron tres y le solicita al perito si la conclusión respecto a la Sra. Carabajal se aplica para la Sra. Godoy y el menor. El perito contesta que efectivamente lo dictaminado para la Sra. Carabajal se aplica para todos.

Es preciso Subrayar, que en el cuaderno de prueba N° 4 de los autos acumulados "Carrizo Patricia c/ Lazarte Walter Ramón s/ Daños y Perjuicios' (Expte. N° 204/21)", el perito oficial Dr. Área presentó informe médico cuyos términos coinciden íntegramente con el reseñado en el acápite anterior.

Cabe Aclarar que ninguno de los informes ha sido objeto de impugnación.

4.4) *Pericial Accidentológica:* La pericia presentada en el cuaderno de prueba N° 5 de la parte actora en los autos del título, el perito mecánico Ing. Diego Federico Impellizzere, refiere en cuanto a la mecánica del siniestro que "el mismo se produjo en la intersección de Ruta Nacional N° 38 con calle España, esta encrucijada representa uno de los principales accesos a la ciudad y acuden una gran afluencia de tránsito peatonal y vehicular. El siniestro ocurrió en circunstancia en que la motocicleta circulaba por calle España de Oeste a Este y al intentar cruzar la mencionada Ruta 38 es colisionada por el colectivo que circulaba por esta última, carril Este con sentido Sur a Norte. Asimismo, agrega que la causa eficiente es el cruce imprudente de la motocicleta desde una calle sobre una Ruta Nacional, además de que en la motocicleta circulaban tres personas, lo cual no está permitido". Dicha pericia no ha sido objeto de impugnación.

En el cuaderno de prueba N° 2 ofrecida por la parte actora en los autos ‘‘Carrizo Patricia Vs. Lazarte Walter y otros S/ Daño y Perjuicios – Expte N° 204/21’’, la perita de autos, Ing. Mecánica Viviana del Valle Nahid, refiere ‘‘que el accidente se produce en la intersección de Ruta Nacional N° 38 y calle España. La motocicleta circulaba de Oeste a Este por calle España con dos adultos y un menor y el colectivo circulaba con Ruta Nacional N° 38, carril Este de Sur a Norte. Agrega que cuando la motocicleta, que circulaba por calle España con sentido Oeste a este, llega a la platabanda de separación de los carriles de la Ruta N° 38, el semáforo que regula el tránsito del carril Este, aparentemente habilita la circulación del mismo; dos vehículos que se encuentran en reposo por el mencionado carril, emprenden la marcha, pero se frenan para dejar pasar la motocicleta que no se detiene; una vez que la motocicleta pasa el ancho de ambos vehículos, es colisionada por el colectivo que no se encontraba detenido en la esquina, sino que venía desplazándose por la derecha del carril Este’’.

Esta última pericia, fue impugnada por los Dres. Silvia A. Faiad y Baaclini, quienes fundaron su discrepancia en la falta de rigor científico de la experta. Argumentan que el dictamen no puede sustentarse meramente en declaraciones testimoniales. Asimismo, señalan que la perito incurre en contradicciones: si bien reconoce que la motocicleta cruzó el semáforo en rojo, atribuye una causal secundaria a la existencia de una cortina en la ventanilla del conductor del colectivo, alegando una reducción de visibilidad.

Así, a los fines de resolver la impugnación, debo dejar aclarado que si bien este juzgador tiene plena facultad para apreciar el dictamen pericial, no puede ejercerla con discrecionalidad; pues puede apartarse de las conclusiones allegadas por el experto, debe tenerse razones muy fundadas y si bien las normas procesales vigentes no acuerdan al dictamen carácter de prueba legal, no lo es menos que cuando el mismo compara la necesidad de una apreciación específica del campo del saber del perito, técnicamente ajeno al hombre de derecho, para desvirtuarla es imprescindible traer elementos de juicio que le permitan concluir eficientemente en el error o en el inadecuado uso que el técnico hubiera hecho de los conocimientos científicos de los que por su profesión, necesariamente ha de suponérselo dotado. En la impugnación no se han aportado elementos de juicio, ni precisiones técnico científica que permitan concluir de modo fehaciente la indebida interpretación o al error en las conclusiones del experto. Sin embargo, si bien existen apreciaciones personales del perito, la pericia coincide con la realizada en los autos del título y con las constancias de la causa penal (carpeta técnica) por ello, corresponde rechazar la impugnación.

**5)** Después de realizar unas breves reseñas de las pruebas producidas en ambos procesos, debo analizar la pretensión esgrimida, tanto por la parte actora, como por las partes demandadas.

Lo reclamado se funda en torno a establecer, como sucedió el siniestro del 18/01/2021, y quien debe responder por sus consecuencias, por lo que cabe realizar un minucioso examen para determinar su mecánica. Al respecto debo dejar sentado expresamente que:

a) El hecho existió. Lo dicho surge sin hesitación, de los dichos de las partes y de la causa penal citada.

b) En cuanto al lugar del hecho, según surge del expediente penal, fue en la intersección de calle España y Ruta Nacional N° 38 de la ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán.

c) Sra. Vanina Godoy conducía una motocicleta marca Yamaha Modelo YBR, color gris – dominio 879-GIA, acompañada del menor Godoy William y la Sra. Rosa Carabajal. El Lazarte Walter conducía el colectivo marca Agrale modelo MA 17.0 V 5950 6.7 5 226 AUT NEU, dominio AD066SS.

d) De los elementos probatorios aportados por las partes, también surge que el motovehículo en que se trasladaban las víctimas de autos sufrió daños, al igual que el colectivo, como consecuencia del accidente. Agregó que las ocupantes de la motocicleta perdieron la vida y el menor sufrió lesiones de gran envergadura.

e) Respecto a la manera en que se produce el siniestro, debo tratar de dilucidar cuál fue el comportamiento del conductor del colectivo y de quien manejaba el motovehículo, es decir, si el accidente se produjo por un obrar imprudente del primero o del segundo. Para poder esclarecer cómo fueron estos hechos, tendré en cuenta principalmente el sentido común, las pruebas producidas y la causa penal mencionada más arriba.

Resalto, que siendo el lugar del accidente un cruce con semáforos en pleno funcionamiento, no pueden sino jugar en la especie las reglas que de ordinario imperan para la circulación en tales casos. En este sentido, debe considerarse que "cuando un accidente de tránsito se produce en una intersección semaforizada, la determinación de quién es el culpable sólo puede lograrse estableciendo a cuál de los conductores autorizaba el cruce la señal lumínica, por lo que la presunción en contra del que reviste el carácter de embestidor y las velocidades de los rodados pierden trascendencia, pues si a un vehículo que se halla atravesando una bocacalle con luz verde a su favor se le interpone otro rodado violando la señal prohibitiva de su paso, éste habrá de revestir obviamente el carácter de embestido, pese a ser sin duda alguna responsable de la colisión". Quien atraviesa una arteria de circulación violentando la luz roja del semáforo, incurre en una falta de tal magnitud que difícilmente pueda atribuirse trascendencia a cualquier otra posible concausa. Es el infractor quien con su accionar, genera la causa eficiente del daño, puesto que sin su contravención el incidente no se hubiera producido. En definitiva, en cruces regulados y ordenados por semáforos, es decisivo para determinar la mecánica del evento y la antijuridicidad o no de la conducta de los implicados, la

observancia inexorable de tales indicaciones lumínicas, desapareciendo la incidencia de cualquier otro tipo de presunción (vgr., preferencia de cruce o calidad de embistente), ante la existencia y funcionamiento adecuado de tales artefactos. En esta línea, la jurisprudencia de nuestros Tribunales locales ha sentado que "un elemento importante para la dilucidación del caso consiste en que el lugar del hecho es una esquina semaforizada en funcionamiento. De ello se sigue que en este caso no entran en juego las consabidas reglas o prioridades de paso (art. 41, inc. a) y 44, inc. c) ley 24.449) toda vez que esa función la cumplen los semáforos, acerca de los cuales también puede decirse que representan la ley, en este caso, de tránsito vehicular. Por consiguiente, en caso de ocurrir un choque de automotores en una zona semaforizada, forzoso es concluir que en principio alguno de ellos violó la luz del semáforo, colocándose en el ámbito de la antijuridicidad, quedando a cada involucrado la carga de demostrar quién fue el que incurrió en la transgresión a la luz del semáforo" (*Sent. N° 1321 de fecha 10/12/2020 – Expte N° 12/14 – Andrada Christian Augusto y otros Vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán S/ daños y perjuicios*). -

Luego de analizar el material probatorio existente en este juicio, puedo concluir que el accidente fue causado por la imprudencia de la conductora de la motocicleta, quien cruzó el semáforo en rojo. No obstante, ello, no puedo dejar pasar por alto la conducta del Sr. Lazarte, quien, si bien pasó el semáforo en verde, al ser un colectivo con pasajeros, circunstancia que exigía una mayor diligencia por parte de aquel en su desplazamiento, atento a que se trata de una ruta de doble mano de circulación con intenso tránsito de automóviles y camiones.

De este modo, el comportamiento de la conductora del vehículo de menor porte constituyó la causa eficiente del siniestro, la cual se vio agravada por la falta de diligencia y el deber de cuidado exigible al conductor del colectivo, aun cuando el semáforo se encontraba a su favor.

Aclarar que sin perjuicio que el colectivo circulaba con prioridad de paso y luz verde, corresponde atribuir a su conductor una corresponsabilidad acotada, atendiendo a su condición de conductor profesional, a quien se le exige un plus de diligencia en la conducción de vehículos de transporte público (arts. 1724 y 1757 CCyC). Tal deber se ve reforzado si se considera que la intersección donde ocurrió el siniestro constituye una vía de egreso relevante de una zona urbana densamente poblada, como es la ciudad de Concepción, lo que impone extremar recaudos preventivos. En ese contexto, la detención del tránsito en los carriles contiguos de la misma mano de circulación configuraba una señal objetiva de peligro que debió alertar al chofer sobre la eventual presencia de un obstáculo o de un cruce indebido, exigiéndole reducir la velocidad y reforzar la atención. La omisión de tales conductas preventivas habilita la atribución de una cuota residual de responsabilidad, sin perjuicio de que la causa eficiente principal del evento se encuentra en la conducta gravemente antirreglamentaria de la motocicleta, que cruzó la arteria con luz roja, en una vía

de múltiples carriles, transportando tres personas —entre ellas un menor— y sin casco, lo que configura un hecho de la víctima de entidad suficiente para romper parcialmente el nexo causal.

En consecuencia, resulta justa y equitativa la atribución de responsabilidad en un 80% a la motocicleta y un 20% al colectivo, criterio acorde con la doctrina judicial que sostiene que la prioridad de paso no exime del deber de conducción prudente, especialmente en ámbitos urbanos y tratándose de conductores profesionales.

**6)** Determinada la responsabilidad, corresponde adentrar a los daños y perjuicios, para ello, destaco que la obligación de reparar, nace cuando alguien resulta perjudicado como consecuencia de la violación de un deber jurídico preexistente, pues los individuos están sometidos a un orden jurídico, con el doble alcance de observar el deber de cumplir las normas o atenerse a las consecuencias derivadas del incumplimiento, que consiste en este caso en la indemnización de daños y perjuicios”. Teoría General de la Responsabilidad Civil - Trigo Represas, López Mesa. T1, P.16.-

El deber jurídico genérico, preexistente en toda relación jurídica es el de no dañar, por tanto, quien daña debe responder. Es decir que “La obligación de reparar nace pues del incumplimiento o violación de un deber jurídico que es, en última instancia, la regla general que prescribe a todo hombre no cometer faltas...”. Ripert, Georges - Boulanger, Jean, Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol, Ed.LL, Bs. As. 1965.-

En mérito a que la actora persigue el pago de los daños del siniestro de fecha 18/01/2021, corresponde el tratamiento de los mismos.

6.1) Conceptos reclamados por Julio César Peñaflor (por sí y en representación del menor) y por Matías Peñaflor:

A) *Daño Emergente*: se reclama por este ítem la suma de \$150.000, suma representativa de las erogaciones realizadas en concepto de sepelio.

En relación a los gastos funerarios cabe señalar que la Excm. Corte Suprema de Justicia, en los autos caratulados: “*Arreyes Juan Carlos vs/ Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Daños y perjuicios*”, *sentencia n° 945 del 29/11/2010*, dijo en lo pertinente que: “Esta Corte ha sostenido que si bien es doctrina pacífica que quien ejerce una pretensión indemnizatoria está impuesto de acreditar la existencia del menoscabo material que invoca, dicho principio cede en los supuestos de daño presumido, tal como acontece en el caso del mentado artículo 1084 del Código Civil (cfr. CSJT, 19/11/2007, “*Rocha, Edgardo Roberto vs/ Municipalidad de Tafí Viejo s/ Nulidad de acto/ Procedimiento licitatorio*”, *sentencia n° 1100*)... La conclusión precedente -que es la que propician tanto la doctrina mayoritaria como la jurisprudencia dominante- encuentra sustento tanto en los datos que proporciona la experiencia común (cfr. arg. art. 33 del CPCyC), como en la naturaleza misma de los gastos

funerarios, que constituyen una carga de la sucesión (cfr. arts. 2308, y 3474 y su nota, del Código Civil). A su vez, partiendo de aquella premisa, y con fundamento en la letra del artículo 1.084 del Código Civil, cabe afirmar también que, ante la falta de prueba que demuestre la real erogación realizada, el monto de la indemnización se fija conforme el prudente arbitrio judicial". Por su parte el texto unificado prescribe en el primer inciso del art. 1745 del Código de fondo que en caso de fallecimiento la indemnización incluye "...los gastos necesarios para asistencia y posterior funeral de la víctima. El derecho a repetirlos incumbe a quien los paga, aunque sea en razón de una obligación legal...". Como puede verse se mantiene el criterio del Código derogado. A su vez, con fundamento en la letra del artículo 1745 del Código Civil, cabe afirmar también que, ante la falta de prueba que demuestre la real erogación realizada, el monto de la indemnización se fija conforme el prudente arbitrio judicial, debiendo estimarse de acuerdo con las circunstancias personales del causante y sus familiares y al principio de reparación plena. Por ello considero que la suma otorgada por el Sentenciante luce razonable (Cámara Civil y Comercial Común - Concepción - Sala 2 - Nro. Expte: 216/16 Nro. Sent: 212 Fecha Sentencia 04/08/2025)

Bajo estas premisas, y hallándose acreditado el fallecimiento de la Sra. Rosa Ester Carabajal mediante el acta de defunción respectiva, considero ajustado a derecho el acogimiento de este rubro. Asimismo, advierto que el monto pretendido originalmente (\$150.000) ha quedado desactualizado, considerando que la demanda fue interpuesta en el año 2021. Por ello, ante el contexto inflacionario y la coyuntura económica que atraviesa el país, estimo pertinente que el concepto prospere por la suma de \$270.000,00.-

b) *Lucro Cesante y Pérdida de Chance*: por este concepto, después de efectivizar un cálculo, reclama la suma de \$ 4.800.000.-

Resulta necesario resaltar que el actor, bajo el fundamente que la Sra. Carabajal al momento del fallecimiento tenía 45 años, estaba en su plenitud como ama de casa, haciéndose cargo de la crianza de sus hijos, como también el mantenimiento y limpieza de su hogar familiar, reclama valor vida.

Quedando acreditada la convivencia y la reciprocidad del deber de alimentos entre los cónyuges, al estar privado de su pareja con quien atendía el ahora y cuidado de sus hijos, es innegable el daño resarcible respecto del cónyuge.

Si bien no acredito la parte actora los ingresos de la Sra. Carabajal, es más claramente manifestó que era ama de casa, por lo cual no trabaja afuera, entiendo que "ama de casa" es un trabajo que debe ser remunerado.

Ingresando al análisis de lo peticionado, señalo que en todos los casos en los cuales el sujeto afectado podía realizar un provecho, obtener una ganancia o beneficio, o evitar una pérdida, y ello fue impedido por el hecho dañoso de un tercero, pese a que no puede superarse la incertidumbre de

saber si el efecto beneficioso se habría o no producido, lo cierto es que se ha cercenado una expectativa, una probabilidad de una ventaja patrimonial, que claramente configura un daño resarcible. Tratándose del fallecimiento de la concubina y madre, la pérdida de chance se presenta como una probabilidad suficiente que supera la condición de un daño eventual o hipotético para convertirse en un perjuicio cierto y, por ello, resarcible tal como lo dispone el art. 1745 inc. c) CCCN.

En este marco, resulta claro que con la muerte de la Sra. Carabajal se ha cercenado su aptitud productiva, lo que implica la pérdida de ayuda futura que la concubina podría brindarle al Sr. Peñaflor y al mantenimiento del hogar.

Para graduar la cuantía de este rubro, el art. 1746 CCCN ha traído una innovación sustancial pues prescribe que corresponde aplicar fórmulas matemáticas tendientes a calcular el valor presente de una renta futura no perpetua, mediante la realización de un cálculo actuarial, erigiéndose las mismas como un parámetro orientativo que no puede ser omitido por la judicatura a la hora de cuantificar los daños personales por lesiones o incapacidad física o psíquica o por muerte, entendiendo que es de mayor conveniencia que el criterio evaluador se asiente en razones de índole cuantitativa y cualitativas, que den sólido sustento a la suma fijada, de tal suerte que ella aparezca y pueda ser controlada como producto congruente de aquellas.

Así, para fijar la indemnización de la pérdida de chance por ayuda futura, aplicaré el sistema de la renta capitalizada (cf. criterio sentado por la Corte Provincial en sentencia N° 529 del 03/06/2.015 in re "Santillán, Rodrigo Maximiliano s/homicidio" y que fuera también seguido por la Cámara de este fuero en sentencia de fecha 26/10/18 dictada en los autos "Fleury Braian Tomás"), sin perjuicio de que la indemnización resultante pueda ser corregida en más o en menos por razones de equidad y según las circunstancias del caso.

La fórmula matemática a aplicar en consecuencia será:  $C = a \times (1 - V_n) \times 1 / i$ , donde  $V_n = 1 / (1 + i)^n$ . Corresponde precisar que: "C" es el monto indemnizatorio a averiguar; "a" representa la disminución económica provocada por la muerte o incapacidad total en un período (13 meses, incluido aguinaldo); "n" es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; "i" representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y "Vn" es el valor actual.

Consecuentemente, pondero que la ayuda posible por parte de la víctima hubiera sido durante su etapa activa de desempeño laboral.

En segundo lugar, tengo en cuenta que la ayuda a su concubino e hijos habría consistido en un porcentaje de sus ingresos, toda vez que también habría destinado los mismos a cubrir sus gastos personales. Estimo justo y razonable estimar dicho porcentaje en un 20%, teniendo en cuenta para ello las condiciones personales de la Sra. Carabajal, quien tenía 45 años al

momento del accidente, dos hijos: uno menor de edad y el otro mayor de edad. Todos, el Sr. Peñaflor, la occisa y los hijos vivían juntos.

Asimismo, a falta de prueba específica sobre los ingresos que percibía Carabajal a la fecha del accidente, considero resulta razonable y equitativo, cuantificar dicho ingreso a la fecha de esta resolución tomando el SMVV a la fecha de esta sentencia, es decir, \$346.800, según Res. 9/2025 CNEPYSMVM.

En tercer lugar, meritúo la expectativa de vida del Sr. Peñaflor en tanto límite temporal hasta el cual se habría prolongado la ayuda que habría podido brindarle su concubina. Ello así, tengo que al momento del siniestro la Sra. Carabajal tenía 45 años de edad, mientras que el Sr. Peñaflor tenía 51 años, a la vez que la esperanza de vida la considero en la edad de 76 años, lo que implica que el período de ayuda sería de 25 años.

En cuanto a los hijos, el artículo 1745 inciso b) del CCyCN, en cuanto prescribe: "Indemnización por fallecimiento... b) lo necesario para alimentos del cónyuge, del conviviente, de los hijos menores de veintiún años de edad con derecho alimentario, de los hijos incapaces o con capacidad restringida, aunque no hayan sido declarados tales judicialmente; esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado indirecto; el juez, para fijar la reparación, debe tener en cuenta el tiempo probable de vida de la víctima, sus condiciones personales y las de los reclamantes;

Bajo estas premisas, respecto al hijo Peñaflor Matías, actualmente cuenta con 24 años conforme surge del Acta de Nacimiento obrante en autos, por lo que no encuadra dentro de los incisos del mencionado artículo.

En cuanto a Julio Cesar Peñaflor (hijo) según acta de nacimiento obrante en autos, actualmente cuenta con 15 años, es decir, es menor de edad, por lo que entra dentro del inciso 2 del art. 1745 CCCN.

En cuarto lugar, es preciso destacar que al interponer la demanda (20/09/2021), se cuantificó provisionalmente el monto resarcible en \$ 4.800.000 sin perjuicio de la ulterior determinación probatoria.

Pasando en limpio, preciso que este rubro indemnizatorio resulta procedente únicamente en favor del concubino e hijo menor de edad de la víctima.

Fijado ello, y aclarado el procedimiento para la determinación de la base matemática se deben reemplazar los términos abstractos de la fórmula por los valores concretos resultantes del caso. Consecuentemente, corresponde considerar: a) que la víctima es de sexo femenino; b) que su expectativa de vida útil laboral se fija en 76 años (se tiene en cuenta, también, que dado el caso de autos no arribó probanza alguna que acredite cual podría haber sido su futuro económico tales como: actividades lucrativas y/o económicamente valorables; por lo que deben computarse 32

períodos atento que al momento del evento contaba con 44 años de edad conforme acta de defunción (fecha nacimiento 06/10/1976) 2 ; c) que a falta de otro es dable recurrir al salario mínimo vital y móvil que a la fecha de esta sentencia asciende a la suma de \$ 346.800, según Res. 9/2025 CNEPYSMVM ya que éste constituye el umbral inferior de retribución de la ocupación más humilde en el mercado laboral; d) que la concubina y madre falleció en el siniestro en cuestión lo que resulta equiparable a una incapacidad física y permanente del 100% f) que no corresponde atenerse a pautas estrictamente cualitativas ni cuantitativas, sino a ambas en su conjunto.

Por lo tanto, aplicando a la fórmula propuesta a los parámetros indicados en el párrafo anterior, tenemos que  $C = (\$ 346.800 \cdot 13)^{\frac{1}{8\%}}$ , donde  $V_n = 1 / (1 + 8\%)^{32}$ , resultado al que se aplica el porcentaje del 100% de incapacidad total, lo cual arroja la suma de \$ 51.552.333,70 calculada a la fecha de esta sentencia.

Ahora bien y como se adelantó, sobre dicho monto corresponde aplicar un porcentaje que se estima que la víctima probablemente hubiera destinado a ayudar del hogar (concubino e hijos) jurisprudencia oscila entre el 10% y el 30% (cfr. CSJT n° 109/96) y entiende este juzgador que corresponde aplicar 20% para el Sr. Peñaflor e hijo, es decir, la suma de \$ 10.310.446,74.-

c) *Daño Moral*: La doctrina mayoritaria considera que la reparación pecuniaria del daño moral es resarcitoria. Se busca proporcionar al lesionado o perjudicado una satisfacción por la aflicción y la ofensa que se le causó, que le otorgue no ciertamente una indemnización propiamente dicha o un equivalente mensurable por la pérdida de su tranquilidad y placer de vivir, pero sí una cierta compensación por la ofensa sufrida y por la injusticia contra él personalmente cometida.

Desde este punto de vista el dinero del dolor no sólo hace referencia al menoscabo sufrido por el lesionado, sino principalmente a la actuación del dañador, es decir, al mayor o menor carácter ofensivo y reprochable de su proceder.

El daño moral consiste “no sólo en el dolor, padecimiento o sufrimiento espiritual del individuo”, sino también en la “privación de momentos de satisfacción y felicidad en la vida del damnificado -víctima o reclamante- y que en definitiva influyen negativamente en la calidad de vida de las personas (Highton, Elena I. - Gregorio, Carlos G. - Álvarez, Gladys S. “Cuantificación de Daños Personales. Publicidad de los precedentes y posibilidad de generar un baremo flexible a los fines de facilitar decisiones homogéneas y equilibradas, Revista de Derecho Privado y Comunitario 21, Derecho y Economía, pág.127).

A la hora de valorar el daño moral, tendré en cuenta la incapacidad psicológica que concluyo el perito psicólogo Flavio Iván Garlati Bertoldi (CPA4), consistente en que el Señor Peñaflor (padre) cuenta con una

incapacidad parcial y permanente del 20%. Asimismo, el perito concluyó que el hijo menor de edad (Julio Peñaflor) no presenta signos psicopatológicos que permitan fijar incapacidad y por último informo en cuanto a Matías Peñaflor, que el mismo no pudo peritarse atento que manifiesto no participar de la evaluación.

Se ha señalado que “La fórmula legal contiene una doble limitación. En primer lugar, debe tratarse de convivientes al tiempo del suceso dañoso, lo que deja fuera, por ejemplo, a los hermanos que no habitan el mismo hogar, por haber formado su propia familia. La convivencia es la vida en común, en compañía. En segundo término debe haber existido trato familiar ostensible; no lo serían, por ejemplo, los compañeros de una pensión de estudiantes, convivientes ocasionales, la empleada doméstica que vive en el hogar, aunque algunos casos podrían presentar aristas verdaderamente difusas. El nudo de la cuestión radica, pues, en determinar que debe entenderse por trato familiar. Todo hace pensar en la denominada posesión de estado de familia, figura que tiene efectos jurídicos de trascendencia en ciertas situaciones particulares (arts. 423, 573, 584, 591, 597 y 2632 del Cód. Civ. y Com.)” (CCCC-Concepción, Sala Única, "Pereyra Oscar Eduardo Y Otros Vs. Gutiérrez Dionisio Gregorio S/daños Y Perjuicios" Sentencia N°: 162 del 28/06/2021).

Por su parte, la CSJN en la causa “Baeza Silvia” receptó la posición doctrinal y jurisprudencial que califica al daño moral como el “precio del consuelo” y que considera que para su cuantificación puede acudir al dinero y a otros bienes materiales como medio para obtener satisfacciones y contentamientos que mitiguen el perjuicio extra patrimonial o moral sufrido. Se trata -sostuvo- de compensar, en la medida posible, un daño consumado, en un tránsito del 'precio del dolor' hacia el 'precio del consuelo'. El dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extra patrimoniales. En ese precedente agregó que “el dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida”.

Con estas bases conceptuales -que fueron recogidas por el art. 1741 CCCN-, entiendo que el resarcimiento en dinero permitirá a los actores acceder a bienes y/o servicios de consumo o de esparcimiento que cuanto menos puedan paliar o amenguar -al menos en algún grado- el hondo padecimiento extramatrimonial sufrido (arts. 1.737, 1.738, 1.741 y cc CCCN).

Para la fijación de su monto, materia indócil por su naturaleza en tanto implica el menoscabo de afecciones íntimas que se configuran en el ámbito espiritual de los damnificados, y ajena a cualquier relación con la cuantía del daño patrimonial, es necesario computar para una prudente

valoración además de las circunstancias personales de la víctima, la forma y circunstancias en que se produjo el hecho lesivo (accidente de tránsito), el momento traumático por el que razonablemente se entiende debieron atravesar, y ello fuera de toda repercusión económica que constituyó el aspecto propio del daño patrimonial.

Por tales motivos, no albergando dudas del impacto emocional y la magnitud del dolor provocado por la pérdida repentina y violenta de la víctima en su calidad concubina y madre, concluyo que los actores sufrieron un daño moral apreciable, cuyo monto resarcitorio estimo prudente y razonable fijar, en función de las restantes circunstancias del caso ya referidas -en particular las edades y el estrecho vínculo-, en la suma de \$20.000.000, siendo la mitad para el concubino y la otra mitad se divide entre los hermanos.

6.2) Conceptos reclamados por Carabajal Jorge Luis:

a) *Daño emergente*: se reclama por este ítem la suma de \$ 286.327, suma representativa de las erogaciones realizadas en concepto de sepelio (Sra. Godoy Vanina Natalia) y por destrucción total de la motocicleta de su propiedad.

En relación a los gastos funerarios cabe señalar que la Excma. Corte Suprema de Justicia, en los autos caratulados: “Arreyes Juan Carlos vs/ Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Daños y perjuicios”, sentencia n° 945 del 29/11/2010, dijo en lo pertinente que: *“Esta Corte ha sostenido que si bien es doctrina pacífica que quien ejerce una pretensión indemnizatoria está impuesto de acreditar la existencia del menoscabo material que invoca, dicho principio cede en los supuestos de daño presumido, tal como acontece en el caso del mentado artículo 1084 del Código Civil (cfr. CSJT, 19/11/2007, “Rocha, Edgardo Roberto vs/ Municipalidad de Tafí Viejo s/ Nulidad de acto/ Procedimiento licitatorio”, sentencia n° 1100)... La conclusión precedente -que es la que propician tanto la doctrina mayoritaria como la jurisprudencia dominante- encuentra sustento tanto en los datos que proporciona la experiencia común (cfr. arg. art. 33 del CPCyC), como en la naturaleza misma de los gastos funerarios, que constituyen una carga de la sucesión (cfr. arts. 2308, y 3474 y su nota, del Código Civil). A su vez, partiendo de aquella premisa, y con fundamento en la letra del artículo 1.084 del Código Civil, cabe afirmar también que, ante la falta de prueba que demuestre la real erogación realizada, el monto de la indemnización se fija conforme el prudente arbitrio judicial”. Por su parte el texto unificado prescribe en el primer inciso del art. 1745 del Código de fondo que en caso de fallecimiento la indemnización incluye “...los gastos necesarios para asistencia y posterior funeral de la víctima. El derecho a repetirlos incumbe a quien los paga, aunque sea en razón de una obligación legal...”. Como puede verse se mantiene el criterio del Código derogado. A su vez, con fundamento en la letra del artículo 1745 del Código Civil, cabe afirmar también que, ante la falta de prueba que demuestre la real erogación realizada, el monto de la indemnización se fija conforme el prudente arbitrio judicial, debiendo estimarse de*

*acuerdo con las circunstancias personales del causante y sus familiares y al principio de reparación plena. Por ello considero que la suma otorgada por el Sentenciante luce razonable” (Cámara Civil y Comercial Común - Concepción - Sala 2 - Nro. Expte: 216/16 Nro. Sent: 212 Fecha Sentencia 04/08/2025).*

En el caso que nos ocupa, debemos tener presentes que en el proceso acumulado "*Carrizo Patricia Vs. Lazarte Walter Ramon S/ Daños - expte N° 204/21*", la actora, es madre de la víctima, por la cual el Sr. Carabajal reclama el rubro gastos de sepelio. Analizados ambos procesos, este juzgador considera que el rubro o el monto reclamado por gastos de sepelio, le corresponde a la Sra. Carrizo, madre de la víctima y no así respecto del Sr. Carabajal.

Sin perjuicio de ello, la existencia del daño material en la motocicleta es un hecho cierto y no controvertido, acreditado mediante los informes técnicos y las fotografías de la causa penal. Por lo tanto, el rubro por destrucción debe prosperar. No obstante, dada la fecha de interposición de la demanda (2021) y el tiempo transcurrido, y considerando el actual contexto económico e inflacionario, estimo pertinente fijar el monto en la suma de \$1.000.000

*b) Lucro Cesante y Pérdida de Chance*: por este concepto, después de efectivizar un cálculo, reclama la suma de \$ 5.650.560.-

Dicho esto, si bien no existía entre el Sr. Carabajal y el causante una unión convivencial en los términos del Título III -art. 510- del CCCN, pero sí una relación de pareja con convivencia o unión de hecho (...) corresponde analizar si la demandante tiene legitimación activa para reclamar el pago de la indemnización por fallecimiento de su pareja. (...) cabe observar que la cuestión de quién es "el conviviente" a que alude el art. 1745, b) CCCN es una cuestión compleja, sobre la que no existe un criterio consolidado en doctrina y jurisprudencia. Un calificado sector doctrinario sostiene que formulando un estudio sistemático del Código, cuando se concede legitimación al conviviente hace referencia al integrante de la unión convivencial registrada conforme a las pautas establecidas por el art. 511 del CCCN. (...) de una lectura rápida del mismo se colige que se regla una presunción legal (*iuris tantum*) del daño en favor del cónyuge, del conviviente registrado y de los hijos menores de 21 años (art. 1745 del CCCN). Ello significa que el resto de los posibles legitimados deberán acreditar el aporte, sea material o asistencial, que el fallecido realizaba en su favor (Cfr. Alterini, Jorge H., "Código Civil y Comercial Comentado, T. VIII, pág. 270). Por su parte Ricardo Luis Lorenzetti, en el comentario que realiza de la norma bajo análisis en su obra "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado" señala que " los legitimados activos presumidos, es decir respecto de quienes rige la presunción legal *iuris tantum* de daño, son el cónyuge, el conviviente, los hijos menores de 21 años o con derecho alimentario, los incapaces o con capacidad restringida aún no declarada judicialmente O sea la regla está dirigida a la legitimación (quienes son los sujetos habilitados), y al

contenido del daño (medida o extensión). Los restantes legitimados eventuales (hijos mayores, ascendientes, etc) deberán acreditar el perjuicio (Cfr. Lorenzetti, Ricardo Luis, "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", T.VIII, pag. 520). Como se advierte, la circunstancia de que no exista una unión convivencial en los términos del Título III del CCCN, no implica que carezca de toda legitimación para reclamar indemnización por las consecuencias derivadas de la muerte de su pareja. Lo que ocurre es que no goza de la presunción legal de daño que establece el art. 1745 b) CCCN. Dicho de otro modo, el Sr. Carabajal, demostró que convivía con la víctima, para obtener el resarcimiento del daño patrimonial derivado de su muerte, debió acreditar el perjuicio, esto es los aportes que la fallecida efectuaba en la vida común. Ello así porque los legitimados para reclamar indemnización por fallecimiento en los términos del art. 1745 del CCCN, reciben la indemnización a título iure proprio, como daño emergente, por las consecuencias patrimoniales propias que la supresión de la vida ajena produjo en ellos, y en base al apoyo y auxilio económico que les brindaba el fallecido, teniendo en cuenta todas las circunstancias de la víctima (capacidad productiva, edad probable de vida, sexo, relaciones de familia, etc.) y la de los damnificados (asistencia que recibía, edad, necesidades asistenciales, tiempo probable de ayuda, etc.) (CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 – EXPTE N° 2418/18 – SENTENCIA N° 135 DE FECHA 20/03/2024).

Bajo estos lineamientos, corresponde rechazar el concepto de valor vida interpuesto por el Sr. Carabajal Jorge Luis, a título personal.

c) *Daño Moral*: me adhiero a la conceptualización del rubro conceptualizada ut-supra en el inciso c) del punto 5.1).

Aquí también tendré en cuenta lo dictaminado por el Psicólogo designado en autos, Lis. Flavio Iván Garlati Bertoldi, quien después de realizar la entrevista, concluyo que el peritado cuenta con un Trastorno por Duelo prolongado que indica una incapacidad parcial, permanente y definitiva del 10%.

Para la fijación de su monto, materia indócil por su naturaleza en tanto implica el menoscabo de afecciones íntimas que se configuran en el ámbito espiritual de los damnificados, y ajena a cualquier relación con la cuantía del daño patrimonial, es necesario computar para una prudente valoración además de las circunstancias personales de la víctima, la forma y circunstancias en que se produjo el hecho lesivo (accidente de tránsito), el momento traumático por el que razonablemente se entiende debieron atravesar, y ello fuera de toda repercusión económica que constituyó el aspecto propio del daño patrimonial.

Por tales motivos, no albergando dudas del impacto emocional y la magnitud del dolor provocado por la pérdida repentina y violenta de la víctima en su calidad concubina (novia), concluyo que el actor sufrió un daño moral apreciable, cuyo monto resarcitorio estimo prudente y razonable fijar,

en función de las restantes circunstancias del caso ya referidas -en particular las edades y el estrecho vínculo-, en la suma de \$10.000.000.

6.3) Conceptos reclamados por la Sra. Carrizo Patricia de los Ángeles, por derecho propio.

a) *Daño Emergente*: por este concepto reclama la suma de \$ 40.000.-

En relacion a este rubro, cabe señalar que la Excma. Corte Suprema de Justicia, en los autos caratulados: "Arreyes Juan Carlos vs/ Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Daños y perjuicios", sentencia n° 945 del 29/11/2010, dijo en lo pertinente que: "*Esta Corte ha sostenido que si bien es doctrina pacífica que quien ejerce una pretensión indemnizatoria está impuesto de acreditar la existencia del menoscabo material que invoca, dicho principio cede en los supuestos de daño presumido, tal como acontece en el caso del mentado artículo 1084 del Código Civil (cfr. CSJT, 19/11/2007, "Rocha, Edgardo Roberto vs/ Municipalidad de Tafí Viejo s/ Nulidad de acto/ Procedimiento licitatorio", sentencia n° 1100)...* La conclusión precedente -que es la que propician tanto la doctrina mayoritaria como la jurisprudencia dominante- encuentra sustento tanto en los datos que proporciona la experiencia común (cfr. arg. art. 33 del CPCyC), como en la naturaleza misma de los gastos funerarios, que constituyen una carga de la sucesión (cfr. arts. 2308, y 3474 y su nota, del Código Civil). A su vez, partiendo de aquella premisa, cabe afirmar también que, ante la falta de prueba que demuestre la real erogación realizada, el monto de la indemnización se fija conforme el prudente arbitrio judicial". Por su parte, este juzgador considera que el monto reclamado en la demanda (\$40.000) resulta manifiestamente exiguo y desactualizado. Es un hecho público y notorio que, desde el inicio de las actuaciones en 2021, la economía nacional ha atravesado un proceso inflacionario de extrema gravedad que ha pulverizado el poder adquisitivo de la moneda. En particular, el rubro 'gastos de sepelio' ha sufrido incrementos exponenciales, situándose actualmente en valores cercanos a los \$ 2.000.000. En consecuencia, y en ejercicio de la sana crítica, considero ajustado a derecho elevar el monto de la condena a la suma referida ( \$ 2.000.000,00) a fin de garantizar una indemnización justa y real.

b) *Daño Moral*: En este punto recuerdo que la Corte ha señalado que "el amplio debate acerca de la valoración judicial del daño moral y las pautas a considerar por el juzgador evidencian la complejidad del problema", y que "el repaso de las distintas posiciones doctrinarias, de los precedentes jurisprudenciales, su evolución y la situación actual del debate, conduce a sostener que efectivamente, al momento de determinar la cuantía del daño moral, los jueces deben brindar parámetros objetivos que justifiquen el criterio adoptado, como por ejemplo, la entidad del perjuicio sufrido, por la víctima, su situación personal y las particularidades del caso que emergen de la prueba arriada (edad de la víctima, sexo, condición social, particular grado de sensibilidad, índole

de las lesiones sufridas, pluralidad de intereses lesionados, la incidencia del tiempo, la repercusión del hecho, etcétera”.

Asimismo, el daño moral, “puede medirse” en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionan gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimientos que mitiguen el padecimiento extra patrimonial sufrido por la víctima (Galdos, Jorge M. “Breve apostilla sobre el daño moral (como “precio del consuelo” y la Corte Nacional”, RCyS, noviembre 2011, pag.259). El dinero puede tener idoneidad para compensar, restaurar y reparar un padecimiento espiritual e interior, ya que, mediante la adquisición de cosas y bienes, o la realización de actividades y viajes, el afectado puede obtener satisfacciones, goces y distracciones que le permitirían restablecer el equilibrio en los bienes extra patrimoniales.

Bajo estas premisas, resulta indiscutible el padecimiento de la Sra. Carrizo; un daño cuya reparación económica siempre será insuficiente. Máxime cuando, en pleno proceso de duelo, se vio obligada a tramitar la tutela de su nieto, quien también resultó lesionado en el siniestro.

Para determinar este rubro, también tengo en cuenta lo dictaminado por la perito psicóloga Carrizo María Fernanda, en el cuaderno de prueba N°A4, que si bien fija una incapacidad del 25%, lo cual ya he emitido mi opinión respecto a las incapacidades que fijan los psicólogos ut-supra y a la cual me remito. Por ello, considero ajustado a derecho acoger el rubro de la Sra. Carrizo a título personal, por la suma de \$3.000.000.

c) *Perdida de chance de ayuda futura*: por este rubro la Sra. Carrizo solicita la suma de \$1.200.000.

La Corte de la Provincia señaló: “el perjuicio sufrido por los actores es también de naturaleza patrimonial cuando consiste en la pérdida de la ‘chance’ de la ayuda económica que pudiera haberles prestado ese niño al llegar a la vida adulta y satisfacer eventuales necesidades de sus progenitores. Se trata de un perjuicio patrimonial que se pretende cierto, aunque futuro, y que se concreta en realidad en la pérdida de las legítimas esperanzas de los progenitores en que su hijo algún día pudiera prestarles auxilio económico de relevancia y el sostén en la vejez. Cuando muere un niño de corta edad, como el caso de autos, lo que debe resarcirse es el daño futuro, cierto o probable, que corresponde a la esperanza, con contenido económico, que constituye para sus padres la vida de un hijo que muere a consecuencia de un hecho ilícito; resarcimiento que cabe, si no a título de lucro cesante, por lo menos como la pérdida de una “chance” u oportunidad de que en el futuro, de vivir el hijo, se hubiera concretado la posibilidad de una ayuda o sostén económico para ellos, daño futuro que bien puede calificarse de cierto y no eventual, lo que posibilita determinar la cuantía del perjuicio” (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 563, 05/08/1999, “Abdelhamid, Luis Alberto c. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s. Daños y Perjuicios”).

En el citado fallo, se determinó la siguiente doctrina legal: "la muerte de un hijo menor de edad ocasiona un perjuicio de naturaleza patrimonial, consistente en la pérdida de la 'chance' de la ayuda económica que pudiera haberles prestado al llegar a la edad adulta a sus progenitores".

Por su parte, el alto Tribunal federal ha precisado que "ante la muerte de un hijo, los progenitores pierden la expectativa de una ayuda económica futura cierta... El hijo al crecer ayudará económicamente a aquellos por lo que la esperanza se ve frustrada ante el acaecimiento de su muerte. En este sentido, esta Corte Suprema ha admitido en distintas oportunidades la indemnización de ese daño patrimonial -la "pérdida de chance"- entendida como la posibilidad de ayuda futura, tanto por el fallecimiento de hijos mayores como de hijos menores -como en la especie, en la que se produjo la lamentable muerte de una niña de un año de edad -; pues es dable admitir la frustración de aquella posibilidad de sostén para los progenitores, expectativa legítima de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 367 del Código Civil anterior, y verosímil según el curso ordinario de las cosas (conf. doctrina de Fallos: 321:487; 322:1393; 338:652), lo que se contempla expresamente en el artículo 1745, inc. c, del Código Civil y Comercial de la Nación. En definitiva, en el caso, la muerte de la menor importó la frustración cierta de una posible ayuda material para sus progenitores reclamantes" (CSJN, 02/09/2021, "Grippio, Guillermo Oscar, Claudia P. Acuña y otros c. Campos, Enrique Oscar y otros s. Daños y Perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte", Fallos 344:2256).

En sentido concordante, el artículo 1745 inciso c) del CCyCN establece: "Indemnización por fallecimiento. En caso de muerte, la indemnización debe consistir en: c) la pérdida de chance de ayuda futura como consecuencia de la muerte de los hijos; este derecho también compete a quien tenga la guarda del menor fallecido.

Sobre la base de lo argumentado y a los fines de otorgar una base objetiva a la determinación de la indemnización, considero prudente y razonable construir el monto indemnizatorio teniendo en cuenta los siguientes elementos:

a) La Sra. Carrizo es madre de la joven fallecida (Godoy Vanina), ello pudo acreditarse a través de copia certificada de acta de nacimiento adjuntada con el escrito de demanda.

b) Godoy Vanina, al momento del hecho tenía 19 años de edad, según surge de actas de nacimiento adjuntada. La experiencia común me indica que la joven ya podría haber comenzado a trabajar. La pérdida de chance en estos casos no depende de una certeza absoluta sobre el futuro, sino de una probabilidad razonable basada en factores como la edad, la salud, el entorno familiar, las capacidades del menor y la probabilidad de que hubiera contribuido al sustento o bienestar de sus padres en el futuro. En muchas culturas y contextos sociales, existe una expectativa implícita de que los hijos colaborarán con sus padres cuando estos lo necesiten, especialmente en la vejez o en

situaciones de enfermedad. Esta expectativa no depende de la mayoría de la edad del hijo, sino de la relación familiar y del rol que se asume en el contexto social del caso.

Ahora bien, emplearemos en el caso la fórmula matemática simple o abreviada que propone Zavala de González: "C= a x b" , donde "C" es el monto indemnizatorio a averiguar, que se logra multiplicando el factor "a" -la disminución patrimonial sufrida más un interés- por "b", que equivale al total de períodos (años) a resarcir, que se corresponde y representa mediante un coeficiente o factor de amortización específico para cada año a computarse, que se encuentra matemáticamente certificado (Zavala de González, Matilde, op. cit., p. 269).

En el caso de autos, se tendrá en cuenta, que la expectativa de vida de la Sra. Carrizo Patricia de los Ángeles, es de 28 años, lo que surge de restar la expectativa de vida actual (76 años, conforme datos de la Organización Panamericana de la Salud, <https://hia.paho.org/es/paises-2022/perfil-argentina>), menos la edad de la madre al momento del hecho (Sra. Carrizo contaba con 48 años de edad, conforme copia de DNI obrante en autos).

La disminución anual sufrida es de \$ 4.352.400 (\$334.800 Resolución N° 9/2025, emitida por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social-Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil-, multiplicado por 13); a ello, se aplicará a ese capital un interés del 6%, esto es \$ 261.144 y la víctima destinaría aproximadamente el 10% de sus hipotéticos ingresos para ayudar en el sustento de su madre.

Aplicando tales parámetros, la fórmula propuesta se concreta de la siguiente manera: "a" (\$ 4.352.400 + \$ 261.144) x "b" (28 - periodo a resarcir-) = "C" (\$129.179.232)

Considerando que -como ya dije- la víctima aportaría en la manutención de su madre el 10% de su hipotético sueldo, de donde resulta la suma de \$ 12.917.923,20.- que se determina en concepto de pérdida de chance, con criterio de actualidad, respecto de su madre.

6.4) Conceptos reclamados por la Sra. Carrizo Patricia de los Ángeles, en representación del menor Godoy William Yoel (hijo de la víctima).

a) *Daño Emergente*: por este concepto reclama la suma de \$ 70.000.

Conforme historia clínica obrante en autos, se encuentra acreditada las lesiones sufridas por el menor como consecuencia del accidente, por ello, considero ajustado a derecho hacer lugar al rubro por el monto reclamado de \$70.000.-

b) *Por lesiones o incapacidad física y psíquica* : reclama la suma de \$ 400.000.-

En autos se ha realizado pericial médica (CP N° 3), en la cual el perito médico después de examinar al menor, concluye que no

cuenta con incapacidad física, pero en cuanto el aspecto psíquico, teniendo en cuenta el dictamen Pericial de la perito psicóloga, manifiesta que el menor cuenta con stress pos traumático moderado, es decir incapacidad parcial y permanente 20%.

Bajo estas premisas, y tendiendo a que recomiendan tratamiento psicológico, considero que el rubro no debe prosperar, pero será tenido en cuenta a la hora de fijar el daño moral.

c) *Daño Moral*: por este concepto reclama la suma de \$200.000.

La reparación del daño moral tiende a satisfacer intereses inherentes a la persona damnificada, a fin de brindarle un alivio a las penurias que ha padecido (López Mesa, ob. cit., p.743). Consisten en una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir y que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquel en que se hallaba antes del hecho, como consecuencia del hecho y anímicamente perjudicial.

En autos, no tengo dudas que el accidente ha provocado angustias, temores y sufrimientos en el espíritu del menor, no solo por ser protagonista sino por la pérdida de su madre a la corta edad de casi tres años. Así, Tratándose de afecciones legítimas vinculadas con el parentesco (sobre todo si este es cercano, como en el caso) el daño moral se infiere “in re ipsa” y sin otro aditamento a partir del solo hecho de la desaparición trágica de la víctima. En el caso, el sufrimiento y el dolor ante la pérdida del familiar –hija/madre- se presume legalmente, en tanto que las lesiones que experimentó la víctima a raíz del accidente y que llevaron a su deceso surgen debidamente acreditadas en autos y, con ello, el hecho dañoso que da sustento al daño moral invocado, por lo que el rubro resarcitorio deviene procedente.

Así, no albergando dudas acerca de la procedencia del presente rubro y a los fines de ponderarlo económicamente, tarea indócil por su naturaleza, tengo en consideración las circunstancias personales de la víctima y de del menor, la trascendencia del vínculo familiar truncado por el evento dañoso (madre/hijo menor de edad), las condiciones violentas y trágicas en que se produjo el fallecimiento (accidente de tránsito) en lugar de la natural declinación de la vida, con el impacto emocional y el sufrimiento que ello ha debido razonablemente ocasionarles.

Por todo ello, considero prudente cuantificar este renglón resarcitorio en la suma de \$2.000.000 para el menor Godoy William Yoel.

7) Ahora, según el análisis realizado en cuanto a la atribución de responsabilidad, 80% a la parte actora y 20% al demandado, corresponde que las sumas indemnizatorias quedan reducidas a los siguientes montos:

*Rubros reclamados por Julio Peñaflores Cesar e Hijos:*  
Daño Emergente : \$54.000.-

Lucro Cesante - Perdida Chance \$ 2.062.098,35.-

Daño Moral: \$ 4.000.000

*Rubros reclamados por el Sr. Carabajal:*

Daño Emergente: \$ 200.000

Daño Moral: \$ 2.000.000

*Rubros reclamados por la Sra. Carrizo Patricia por  
derecho propio*

Daño Emergente \$ 400.000

Perdida de Chance \$ 2.583.584,64

Daño Moral \$ 600.000

*Rubros reclamados por la Sra. Carrizo Patricia en  
representación del menor Godoy William.*

Daño Emergente \$ 14.000

Daño Moral \$ 400.000

7) Intereses: Dado que ciertos rubros —tales como lucro cesante y pérdida de chance— han sido actualizados a la fecha de este pronunciamiento, entiendo que los montos de condena deberán devengar intereses desde la presente resolución y hasta su efectivo pago, aplicándose la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina

8) - En cuanto a las costas, dado el resultado arribado, considero imponerla conforme distribución de responsabilidad, es decir, 80% actora y 20% demandados.

9) Difiérase la regulación de honorarios profesionales para el momento en que la presente sentencia quede firme y consentida.

10) Por último, este sentenciante considera pertinente realizar una recomendación a las empresas de transporte demandadas. Ello obedece a la necesidad de extremar las medidas de prevención en la circulación de sus unidades en la Provincia, exhortando a las accionadas a implementar capacitaciones regulares para sus conductores en materia de seguridad vial..-

Por lo expuesto,

**RESUELVO:**

1) **HACER LUGAR** parcialmente a la demanda de daños y perjuicios iniciada por los actores, Peñaflor Julio Cesar, por derecho propio y en representacion de su hijo menor de edad, Peñaflor Julio Cesar y Peñaflor Matias en contra de Transporte Exprebus SRL y Seguro Rivadavia. Condenar a estos ultimos de forma solidaria y concurrente a abonar a los actores, en el plazo de diez dia que quede firme la presente la suma de \$6.116.098,35.-

**2) HACER LUGAR** parcialmente a la demanda de daños y perjuicios iniciada por el actor, Sr. Carabajal Jorge Luis en contra de Transporte Exprebus SRL y Seguro Rivadavia. Condenar a estos ultimos de forma solidaria y concurrente a abonar al actor, en el plazo de diez dia que quede firme la presente la suma de \$2.200.000.-

**3) HACER LUGAR** parcialmente a la demanda de daños y perjuicios por la actora, Sra. Carrizo Patricia de los Angeles por derecho propio y en representacion del menor, Godoy William Yoel, en contra de Lazarte Walter Ramon, Empresa del Milagro S.A, Mutaul Rivadavia de Seguros del Transporte Publico de Pasajeros. Condenar a estos ultimos de forma solidaria y concurrente a abonar al actor, en el plazo de diez dia que quede firme la presente la suma de \$ 3.997.584,64.

**4).- COSTAS** conforme lo considero en el punto 8)

**5) RESERVAR** pronunciamiento sobre regulaci3n de honorarios para su oportunidad.

**HÁGASE SABER.-**

NRO.SENT: 25 - FECHA SENT: 05/02/2026

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264, Fecha:05/02/2026;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>